

Antonio Prieto Barrio



compendio  
legislativo  
de  
condecoraciones  
españolas

# ORDEN DE CARLOS III

Edición actualizada a 16 de enero de 2018



*Real cédula de 19 de septiembre de 1771.  
Instituyendo la Real y Distinguida Orden de Carlos III<sup>1</sup>.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Apsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Como en todas ocasiones hemos procurado manifestar al Omnipotente, con íntimas y públicas acciones de gracias, las que le debemos por los sumos beneficios que ha derramado sobre nuestra Persona, Familia y Estados; y hoi nos ha dispensado el imponderable bien a que aspiraba nuestro corazón y los votos unánimes de los Pueblos que felizmente regimos, habiéndose dignado, por su infinita misericordia, de conceder la anhelada sucesión al Príncipe y a la Princesa, nuestros mui caros y mui amados Hijos, acrecentando nuestra Real Prole con el nacimiento del Infante, nuestro mui caro y mui amado Nieto: Hemos determinado dexar a nuestra posteridad un público y permanente testimonio de nuestra profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y de la justa celebridad que nos debe tan dichoso acontecimiento; instituyendo y fundando, baxo la protección de María Santísima en su Misterio de la Inmaculada Concepción, cuyos especialísimos devotos nos gloriamos de ser, y a la sombra de cuyo patrocinio hemos puesto todos nuestros vastos Dominios: una Real Orden Española denominada de Carlos Tercero, con la cual meditamos condecorar a Sujetos beneméritos, aceptos a nuestra Persona, que nos hayan acreditado su zelo y amor a nuestro servicio; distinguir el talento y virtud de los Nobles. En esta firme resolución declaramos y establecemos la Institución de dicha Orden en los términos, y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresan en los Estatutos siguientes, para que subsista con el decoro y esplendor que conviene,

I. Para eternizar en la memoria de los venideros el feliz Reinado en que se hace esta nueva Institución, es nuestra Real voluntad que la expresada Orden se denomine: La Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero.

II. Por la devoción que desde nuestra infancia hemos tenido a María Santísima en su Misterio de la Inmaculada Concepción, y ser particularmente señalada en esta devoción toda la Nación Española, deseamos poner baxo los divinos auspicios de esta celestial Protectora la expresada nueva Orden: y mandamos que sea reconocida en ella por Patrona.

III. Como Soberano de estos Reinos nos declaramos Gefe y Gran-Maestre de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer todo lo que la pertenezca: y establecemos deban serlo perpetuamente los Reyes, nuestros Sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

IV. Los Individuos que han de componer esta Orden se dividirán en dos clases, con la denominación de Caballeros Grandes-Cruces, y Caballeros Pensionados. El número de los primeros deberá ser en adelante de Sesenta, aunque esta primera Institución no excederá de quarenta; y el de los segundos será de Doscientos: reservándonos aumentarle o disminuirle como tubiéremos por conveniente, según la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello.

V. Será requisito indispensable para entrar en esta Orden, en calidad de Gran-Cruz, haber cumplido veinte y cinco años: de cuya regla exceptuamos no solamente a las Personas de nuestra Real Familia, sino también a los Soberanos, Príncipes, y otras Personas de Familia Real a quienes tubiéremos por conveniente admitir en dicha Orden.

VI. Las insignias de los Caballeros Grandes-Cruces serán las siguientes: Una Banda ancha de color azul celeste con perfiles blancos, terciada desde el hombro derecho a la faldriquera izquierda, uniendo sus extremos un lazo de cinta angosta de la misma clase: sobre ésta

<sup>1</sup> Se ha respetado la ortografía y gramática original de estos Estatutos.

habrá una Cruz semejante a la que se usa en la Orden de Santi-Spiritus: con la diferencia de que en medio tendrá por un lado la Imagen de la Concepción, y por el otro la Cifra de nuestro Nombre con el mote al rededor: Virtuti & Merito: y encima una Corona Real.

Asimismo llevarán cosido sobre el costado izquierdo de la casaca un Escudo bordado de plata en forma de Cruz de la hechura expresada arriba, y en él estará representada la Imagen de la Concepción con la Cifra de nuestro Nombre, y mote correspondiente.

También llevarán en los días solemnes un Collar sobre los hombros, compuesto de eslabones de oro con nuestra Cifra, y al extremo la referida Imagen de la Concepción.

VII. Los Prelados Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes-Cruces, usarán con el traje y adorno propio de su dignidad, la Cruz o Insignia de esta Orden colgada al cuello con la cinta correspondiente; pero siempre que vayan de corto deberán llevar el Escudo bordado de plata al lado izquierdo del pecho sobre la casaca, y también usarán sobre la capa la Insignia regular.

VIII. Los Ministros Seculares de la Orden usarán al cuello la misma Cruz, pendiente de la expresada cinta. Y si alguno de ellos obtuviere otro empleo o destino fixo que le precise a residir largo tiempo fuera de nuestra Corte, se dará por vacante el que ocupe en la Orden, en cuyo caso dexará de traer la Insignia colgada al cuello, y la pasará al ojal de la casaca como los demás Caballeros Pensionados: pero deberá continuar con el goce de la Pensión regular.

IX. La Insignia de los Caballeros Pensionados será una Cruz más pequeña; pero en todo semejante a la de los Grandes-Cruces, la qual se traerá colgada de una cinta azul con perfiles blancos al ojal de la casaca en la forma regular.

Los Eclesiásticos de la clase de caballeros pensionados usarán la Insignia de esta Orden del mismo modo que se acostumbra en las Ordenes Militares de España.

X. Los Caballeros Seculares Grandes-Cruces usarán en las funciones solemnes de la misma Orden un Manto de Moer blanco, o de otra tela de seda que sea correspondiente. Este tendrá la muceta de color azul celeste moteada de plata, y dos faxas anchas cosidas al mismo Manto, que caigan desde el cuello hasta los pies, de igual color y moteado que la muceta: dos cordones largos de mezcla de seda azul y plata: sombrero liso con plumage blanco; y cada Individuo llevará el vestido que le parezca; pero encima de la chupa se pondrán todos el cingulo equestre del mismo color y motas que el Manto.

Los Caballeros Pensionados usarán de un Manto del mismo color, pero de tela de lana, y el moteado sobre la faja azul se diferenciará algo de los otros. Para que en esto se observe la debida uniformidad entre los de cada clase, y la respectiva diferencia de una a otra, se les presentarán dos Mantos hechos con las circunstancias que han de tener.

XI. Esta nueva Orden será en todo compatible con la Insigne Orden del Toisón; de suerte que podrá un sujeto admitir la Banda de Gran-Cruz, teniendo el Toisón o recibir el Toisón, hallándose con cualquiera de las Insignias de dicha nueva Orden.

XII. Con todas las demás Ordenes, ya sean de España o de otros Reinos, será incompatible esta nueva; pero como hai entre aquellas mucha variedad, y en la presente establecemos dos clases de Insignias; es nuestra voluntad que la expresada incompatibilidad se entienda con arreglo a lo que para mayor claridad se prevendrá en los Estatutos subsiguientes.

XIII. Las Insignias de Caballero Gran-Cruz de esta nueva Orden serán incompatibles con las Bandas de Santi-Spiritus, y S. Genaro; con la Gran-Cruz de Malta, y con todas las demás Insignias que los Soberanos de Europa han destinado a las Ordenes principales que han fundado en sus Reinos, con el fin de condecorar a sus Vasallos más distinguidos.

XIV. En esta incompatibilidad no se comprehenden los mismos Soberanos o Príncipes, ni sus hijos, o Parientes inmediatos: pues siempre que tubiéremos por conveniente admitir a alguno de ellos en esta nueva y Distinguida Real Orden, podrán usar las Insignias de ella con las que ya trahían puestas, o con las que se pusieren en adelante por qualquiera otro motivo.

XV. En atención a que la esclarecida Orden de San Genaro ha sido fundación nuestra:

Declaramos asimismo, que tampoco se extienda la referida incompatibilidad a aquellos Sujetos que fueron admitidos en ella quando teníamos la Soberanía de la misma Orden; y así en dichos Sujetos únicamente no será obstáculo la Banda de San Genaro para ser recibidos en esta Orden.

xvi. Siendo nuestro Real ánimo dar a la expresada nueva Orden el mayor lustre posible, y habiéndonos declarado Soberano y Gran-Maestre de ella; Tenemos determinado usar diariamente sus Insignias; y que executen lo mismo el Príncipe y Infante, nuestros mui caros y amados Hijo y Nieto, y los Infantes nuestros Hijos y Hermano.

xvii. Por lo tocante a las Insignias de Caballeros Pensionados de esta nueva Orden, declaramos que serán incompatibles con las quatro Ordenes Militares de España; con la Regular de Malta; con la de San Luis, y otras semejantes que pueda haber en otros Reinos; y finalmente con todas las demás de igual naturaleza de qualesquiera Países,

xviii. Pudiendo suceder el caso que a un Caballero Pensionado de esta nueva Orden se le conceda alguna encomienda en qualquiera de las otras Ordenes Militares de España, por nuevos servicios y méritos que haya contrahido: Declaramos que para pasar al goce de la Encomienda, y ponerse la Insignia que le corresponde, deberá dexar la Cruz de Caballero Pensionado de dicha nueva Orden; y también la Pensión, si la tubiere: Pero si fuere Gran-Cruz no deberá dexar sus Insignias, sin embargo de ponerse la otra para entrar en goce de Encomienda Militar.

xix. Siempre que un Caballero Pensionado de esta Orden sea ascendido a la Dignidad de Gran-Cruz de ella, por el mismo hecho deben dexar la Insignia que trahía para usar el Escudo y Banda; y también dexará la Pensión si la disfrutaba.

xx. Llevamos dicho que la Insignia de Gran-Cruz de esta nueva Orden es incompatible con las Insignias de Grandes-Cruces de otras, y que la Insignia de Caballero Pensionado no puede juntarse con otras Cruces, o Insignias semejantes. Pero advertimos, que como esto se entiende únicamente de igual a igual en punto de Insignias, podrá un Caballero de qualquiera de las Ordenes Militares de España, o un simple Caballero de Malta, conservar su respectiva Insignia, aunque reciba la Banda de Gran-Cruz de esta Orden de Carlos Tercero: Y en iguales términos podrá un Caballero Pensionado conservar su Insignia aunque sea condecorado con la Banda de Santi-Spiritus, o la de S. Genaro. Sin embargo, con las demás Cruces que no se nombran aquí, subsistirá la incompatibilidad que previenen los Estatutos anteriores.

xxi. Habrá en esta Orden, quando esté completo el número de Sesenta Grandes-Cruces (en que no se comprehende nuestra Real persona, ni las de nuestra Real Familia) quatro prelados Eclesiásticos: además del Gran-Canciller, de cuyo empleo se hablará más adelante. Pero no debiendo exceder por ahora de quarenta el número de Grandes-Cruces, habrá solamente dos Prelados Eclesiásticos: sin contar asimismo el Canciller.

xxii. También hemos determinado que en el número de Doscientos Caballeros pensionados se incluyan veinte Eclesiásticos distinguidos; y que se mantenga siempre este número sin poder exceder, ni disminuir.

xxiii. Siendo uno de los fines principales de esta Institución el tener nuevos medios de condecorar a nuestros Vasallos distinguidos, y de premiar sus servicios: será nuestro especial cuidado atenderlos a todos según el mérito que contraigan sirviendo a nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan.

Y para que no falte circunstancia que pueda contribuir al mayor lucimiento de esta nueva Real Orden; sin embargo de que pondremos siempre el mayor esmero en elegir sujetos de la primera jerarquía, o de notorios servicios, y de prendas mui recomendables para la dignidad de Grandes-Cruces; Declaramos, que todos estos tendrán el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en nuestro Real Palacio, y demás honores que son consiguientes.

xxiv. Por lo respectivo a los Caballeros Pensionados hemos destinado un fondo de millón y medio de reales, sin desfalco de nuestro Real Erario, ni gravámen de nuestros Vasallos, el qual deberá dividirse en Pensiones anuales de a quatro mil reales de vellón cada



una, y distribuirse entre ellos, para que con este auxilio, y nuevo testimonio de nuestra Real munificencia, sigan esmerándose en el desempeño de sus respectivos cargos o empleos.

xxv. No pudiéndose proporcionar desde el principio de este Establecimiento se halle pronto el referido fondo de millón y medio de reales que hemos destinado, ni aun las cantidades necesarias para las doscientas mercedes de número: es nuestra voluntad, que a proporción que se vaya completando dicho fondo, entren en goce de pensión por la antigüedad de su nombramiento los Individuos a quienes no les haya cabido esta gracia desde luego.

xxvi. Quando el referido fondo se halle completo, y resulte caudal sobrante por haberse desempeñado la Orden de las cargas con que entra ahora, mediante los crecidos gastos que debe hacer en este primer establecimiento; tomaremos la determinación, según nos pareciere entonces más conveniente, de aumentar el número de Caballeros pensionados, o de hacer más crecidas las Pensiones.

xxvii. El principal Empleo que pensamos establecer en esta nueva Orden es el de Gran-Canciller de ella; y para servirle, su vida durante, nombraremos a uno de los Prelados Eclesiásticos más distinguidos de nuestro Reino. Sus obligaciones y cargos serán presidir en ausencia nuestra los Capítulos y Juntas Generales, o Particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los Títulos, o Despachos que por ella se expidan; revestir con las Insignias de la Orden a los Caballeros Pensionados; cuidar de que el examen de las pruebas de los nuevos Provisos se execute con la debida formalidad; zelar que se observen puntualmente los Estatutos; oír las quejas de los Individuos; darnos parte de todo para aplicar el remedio que convenga, y finalmente autorizar el manejo de los caudales de la Orden.

Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará el Gran-Canciller como el primer Caballero Gran-Cruz, después de nuestra Persona, y de las de nuestra Real Familia.

xxviii. Haciéndose indispensable nombrar un Secretario de esta Orden, elegiremos para ello sujeto distinguido, inteligente y zeloso: el qual, en calidad de tal, y bazo la dirección inmediata del Gran-Canciller, cuidará de que tengan su debido efecto todos los Establecimientos de la Orden, y también la distribución que hiciéremos de las Pensiones llevará en sus Libros de registro una noticia puntual de esta fundación; de los Estatutos: gracias que dispensemos, reglamentos, acuerdos, o disposiciones que en adelante se hicieren; guardará las pruebas que presenten los Caballeros, con todos los demás Papeles de qualquier modo pertenecientes a este nuevo Instituto: a cuyo efecto destinaremos a su disposición una de las Piezas del Real Palacio del Buen-Retiro para que sirva de Archivo de la Orden: Asistirá indispensablemente a las Juntas Ordinarias, o Extraordinarias y en suma desempeñará quanto corresponde a la confianza de dicho Empleo.

Debiendo estar este sujeto dotado de las circunstancias de nobleza, y otras recomendables, declaramos que por el hecho mismo de su nombramiento se le ha de considerar como uno de los Caballeros Pensionados del número; y que ha de gozar desde luego la Pensión asignada.

xxix. Asimismo nombraremos para el empleo de Maestro de Ceremonias de esta nueva Orden un sujeto que se halle adornado de todos los requisitos necesarios: el qual cuidará también de que se observen puntualmente los Estatutos, Ordenanzas y Reglamentos de ella, informando de la menor contravención que hubiere al Gran-Canciller para que tome providencia, y al Secretario para que lo anote en sus Libros y lo haga presente en la primera Junta que se celebre. También estará a su cuidado el preparar, disponer y arreglar todo lo que sea relativo a las funciones, o celebridades que tubiere la Orden, ya sea en Capilla, o en qualquiera otro parage: con todo lo demás que es propio y regular en dicho empleo.

Este Sujeto por sus distinguidas circunstancias será igualmente considerado como uno de los Caballeros Pensionados, con el goce desde luego de su respectiva Pensión.

xxx. Nombraremos un Tesorero de la misma Orden, eligiendo para ello sujeto distinguido y de confianza, en quien concurran las demás prendas conducentes al intento.

En su poder han de entrar todos los caudales destinados a esta Orden, y por su mano se han de distribuir las Pensiones de los Caballeros, guardando el método, y formalidades que

son regulares en semejantes casos. Pero no podrá hacer pago alguno, ya sea para lo que va expresado, o ya con qualquiera otro motivo, sino en virtud de Libramiento del Gran-Canciller (o del Caballero Gran-Cruz más antiguo, que en ausencia, o enfermedad de éste presidiere las Juntas que deben celebrarse): de cuyo Libramiento tomará razón el Secretario, y lo pasará al Tesorero con un Papel.

Será del cargo de dicho Tesorero custodiar los Ornamentos y Alhajas propias de la Orden; las Cruces y Insignias vacantes; presentarlas en la ceremonia de condecorar el Gran-Maestre, o el Gran-Canciller a algún Individuo con ellas, y recoger las de los Caballeros que fallezcan.

Este Sujeto por su calidad y distinguido Empleo será también considerado como uno de los Caballeros Pensionados del número, con el goce desde luego de su Pensión.

xxxI. En atención a que la Orden ha de dar a todos los caballeros sus respectivas Insignias, es indispensable que se causen varios gastos por el decoro y servicio de la misma Orden, ya sea con motivo de las funciones de Iglesia, y otras solemnidades de ella, o con el de aprontar los Collares, Cruces y otras Alhajas que son necesarias; y deseando que en quanto sea posible no se invierta el fondo que hemos destinado a este Establecimiento en otros usos que en el prefinido de Pensiones de Caballeros: hemos determinado que, a imitación de lo que se practica en la Insigne Orden del Toisón, todo caballero Gran-Cruz ponga a su entrada en la Orden en poder del Tesorero de ella la cantidad de cincuenta doblones de oro por una vez: cuya suma deberá quedar en dicho fondo para suplir en parte los referidos gastos de la Orden: pagándose también de ella anualmente ocho mil reales de vellón por vía de ayuda de costa al Secretario, y lo mismo al Tesorero: en consideración a que estos Individuos no gozan sueldo alguno por sus empleos, y que necesariamente han de tener dependientes que los ayuden en sus respectivos encargos, además de otros gastos indispensables. Pero se ha de advertir que ningún Caballero tendrá que pagar derechos, adealas, ni propinas baxo qualquier pretexto que sea, antes o después de su recepción.

xxxII. Se formará una Junta, o Asamblea, compuesta del Gran-Canciller, de tres Caballeros Grandes-Cruces, del Secretario, Maestro de Ceremonias y Tesorero, y de tres Caballeros Pensionados: los cuales deberán juntarse a lo menos una vez al mes en la posada del Gran-Canciller, para tratar de aquellas materias que hubiere pendientes en la misma Orden; con la facultad de arreglar por si las cosas que sean corrientes y de poca entidad; pero con precisión de consultarnos sobre las que fueren de otra naturaleza.

De esta Asamblea serán siempre el Gran-Canciller, el Secretario, el Maestro de Ceremonias, y el Tesorero; pero los otros seis Caballeros se mudarán de tres en tres años; o continuarán, según fuere nuestra Real voluntad.

xxxIII. Dirigiéndose este nuestro Instituto a honor, utilidad, y ventajas de nuestros Vasallos, hemos determinado que sus pruebas de nobleza se hagan sin dispendio alguno suyo, presentando los nuevos provistos sus papeles en la expresada Asamblea para que los reconozca, y examine: de suerte que expidiéndose por la misma el Título de aprobación de ellas pueda el interesado ponerse el Hábito con la debida formalidad.

xxxIV. Las pruebas de los Caballeros, así Grandes-Cruces, como Pensionados, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado; su limpieza de sangre, y de sus Padres, Abuelos, y Visabuelos paternos y maternos; y finalmente la nobleza de sangre, y no de privilegio, por la línea paterna a lo menos: conforme a lo que requieren las Leyes de estos Reinos para gozar de ella. Pero si sobre qualquiera de estos puntos quedare alguna duda a la Asamblea, podrá hacer directamente por sí, o por Persona que dipute, las averiguaciones que juzgue oportunas.

xxxv. Por nuestro Primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean relativos a esta nueva Orden, así en su primera Institución, como en lo sucesivo; y por su mano nos representarán el Gran-Canciller y el Secretario quanto se les ofrezca, o dudas que ocurran a cerca del mejor gobierno de la misma Orden. Pero esto no obsta para que la Asamblea decida y determine por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior de que dependa la observancia de los presentes Estatutos.

Consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo Primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que hiciéremos en esta Orden de qualquier naturaleza que sean.

xxxvi. Siempre que concediéremos a algún Individuo la Gran-Cruz, o la Cruz de Pensionado expediremos el Decreto correspondiente al secretario de la Orden para que se tenga entendido en ella y al mismo tiempo se dará por nuestro Primer Secretario de Estado el aviso al nuevo Provisto: Después presentará el Interesado sus Papeles a la Asamblea por mano del mismo Secretario de la Orden, a fin de que se examinen en ella, y se le expida la Cédula de aprobación.

xxxvii. Todos los Individuos de esta Orden, tanto los Ministros de ella como los Caballeros Grandes-Cruces, y los Caballeros Pensionados, harán juramento solemne al tiempo de su recepción, *«de vivir y morir en nuestra sagrada Religión Católica Apostólica Romana: de no emplearse jamás directa ni indirectamente contra nuestra Persona, Casa, ni Estados: de servirnos bien y fielmente en quanto sea nuestra voluntad destinarlos (si fueren Vasallos nuestros): de reconocernos por único Gefe y Soberano de esta Orden: y de cumplir exactamente todos sus Estatutos y Ordenanzas».*

xxxviii. Desempeñada por todos los Individuos de la Orden esta primera obligación, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, además del precepto de la Iglesia: y ésta será en el día o en la víspera de la Purísima Concepción: aplicando la comunión para implorar del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros Reinos.

xxxix. Asimismo deberá cada individuo rezar todos los días aquello que más le dicte su devoción, aplicándolo por la exaltación de nuestra Santa Fe Católica, Y finalmente, deberá tener todo Caballero una copia de estos Estatutos para observarlos puntualmente: en los cuales les encargamos se miren, reconozcan, y traten como verdaderos Hermanos,

xl. Destinamos la Iglesia de San Gil de Madrid, para que en ella celebre la expresada nueva Orden todas sus funciones generales: advirtiéndole, que además de la festividad y comunión de que hablamos en el Estatuto xxxviii, se celebrará en el día de Difuntos un Oficio solemne, aplicado por las Ánimas del Purgatorio; y señaladamente por el descanso de las de los Caballeros que fueren falleciendo.

xli. Siempre que estas funciones deban celebrarse con asistencia nuestra se tendrán en la Capilla de nuestro Real Palacio: mientras no dispongamos otra cosa.

xlII. Estamos plenamente confiados de que en todos los Caballeros de esta Orden reinará siempre una mutua cordialidad y buena armonía, y que consiguientemente evitarán unos y otros todo género de competencia. Sin embargo, para quitar qualesquiera dudas que puedan ocurrir en punto a precedencia en los asientos, en la marcha, y en todos los demás actos que sean relativos a las funciones o ceremonias de la Orden, hemos venido en declarar (teniendo presente lo establecido en la insigne Orden del Toisón, y en la de Santi-Spiritus), que los Caballeros Grandes-Cruces que sean en propiedad Grandes de España, precedan absolutamente a los demás que no lo fueren, y que se precedan entre sí por la antigüedad de su nombramiento y entrada en dicha Orden; o, si fueren nombrados en un mismo día se precedan por la mayor edad.

Después de ellos irán los Primogénitos de Grandes, precediéndose entre sí según va dicho: y seguirán a éstos indistintamente todos los demás Grandes-Cruces: los cuales también se precederán por la antigüedad de su nombramiento, o por la mayor edad siempre que el nombramiento sea de una misma fecha.

Por lo tocante a los Prelados Eclesiásticos no puede haber duda en punto de asientos, en el caso de asistir nuestra Real Persona, porque tienen lugar separado de los demás Grandes-Cruces, como se dirá más adelante. Por lo respectivo a la marcha en ceremonia (que solo puede verificarse quando asistamos a ella), declaramos que en tal caso el Gran-Canciller debe ir a la cabeza de todos los Grandes-Cruces, esto es, presidiendo la fila derecha: y los demás Prelados detrás de nuestra Persona, precediéndose unos a otros según sus dignidades; o, en circunstancias iguales, según la antigüedad de consagración.



Pero cuando se forme lista de todos los Caballeros Grandes-Cruces se han de interpolar los Prelados Eclesiásticos con los demás: de modo que el Prelado Gran-Canciller siga el Caballero secular Gran Cruz que deba preceder por su antigüedad: a éste el prelado más antiguo: y así los demás.

Los Caballeros Pensionados se precederán igualmente por la antigüedad de su nombramiento: y siendo éste de una misma fecha se atenderá a la colocación de la lista.

Los veinte Eclesiásticos de esta clase tendrán su banco separado en la Iglesia; y en las marchas de ceremonia irán interpolados con veinte Caballeros Pensionados Seculares, que no sean los dos primeros de ambos costados, porque estos Caballeros deben presidir a un lado y otro.

Los Gefes de nuestra Real Casa y Cámara, el Capitán de Guardias, y los demás sujetos que por sus Empleos, tengan lugar señalado cerca de nuestra Real Persona, en funciones de Capilla le ocuparán igualmente quando tengamos en ella función pública de la Orden; y lo mismo en la marcha de ceremonia; no obstante hallarse revestidos del Manto e Insignias de Caballeros Grandes-Cruces. Pero advirtiendo que estos Individuos serán los únicos exceptuados de ocupar su puesto en los bancos destinados a los Caballeros Grandes-Cruces.

XLIII. Sin embargo de lo que acaba de decirse en el Estatuto que precede, declaramos positivamente que en la recepción formal y solemne que en un mismo día se ha de hacer de todos los Caballeros Grandes-Cruces, deberán precederse unos a otros en el acto de llegar a hacer su juramento y de recibir de nuestra Real Mano el Collar, no con consideración a sus Empleos, ya sean de Corte Militares u otros; sino por el orden de dignidad y antigüedad que va prefinido en los Estatutos anteriores: esto es, primero los que en propiedad sean Grandes de España, según la antigüedad de nombramiento, o, en defecto de ella, por la mayor edad. Después, los Primogénitos de Grandes en iguales términos, y luego todos los demás indistintamente baxo la propia regla.

En el referido acto llegarán los Prelados Eclesiásticos a recibir las Insignias interpolados con los Caballeros Grandes-Cruces Seculares, observando la serie de la lista.

Esta misma serie y método de preferencia, o colocación se observará en las funciones de Iglesia, siempre que se hagan sin que concurra nuestra Real Persona: y en defecto de Gran-Canciller presidirá el Caballero Gran-Cruz más antiguo.

XLIV. Las grandes solemnidades de esta Orden, a que hayamos resuelto asistir, se celebrarán en nuestra Real Capilla, como va dicho; y entonces deberán hallarse en palacio, media hora antes de la prefinida, el Gran Canciller y demás Ministros de la Orden, todos los Grandes-Cruces, y un número limitado de Caballeros Pensionados que señalará dicho Canciller. Si la Capilla fuere espaciosa deberán hallarse en ella con anticipación todos los demás Caballeros Pensionados en sus respectivos lugares; pero siendo reducida, bastará que concurran los que desde luego hayan venido a Palacio nombrados por dicho Canciller.

Llegada la hora, abrirán la marcha desde Palacio de dos en dos los Caballeros Pensionados, empezando por los más modernos. A éstos seguirá el Maestro de Ceremonias en medio de las filas. Después de éste irá el Tesorero también en medio, y detrás de él en el mismo lugar el Secretario. Seguirán los Grandes-Cruces en dos filas, yendo delante lo más modernos por el orden ya dicho, y conducirán aquellas en el Canciller.

A éste seguirán marchando, en medio, los Infantes, y el Príncipe, que será el más inmediato a nuestra Real Persona. Colocados todos los caballeros en medio de la Iglesia por su orden, en dos filas, esperarán a que estemos al frente del Altar mayor y harán al mismo tiempo la adoración. Luego que subamos a ocupar nuestro lugar, ejecutarán lo mismo todos los demás.

XLV. La colocación de los asientos en la Iglesia ha de ser en esta forma: Al lado del Evangelio, y a distancia competente del Altar mayor, estará puesta la Silla que ha de servir para nuestra Persona: y los Gefes y demás Sujetos que por sus Empleos deben concurrir a semejantes ceremonias públicas con intermediación a nuestra Persona, ocuparán allí del mismo modo, sus respectivos lugares, sean Caballeros de la Orden, o no.

A nuestra mano derecha, y a corta distancia, habrá las sillas que deben servir al Príncipe y Infantes.

Seguirán con un corto intervalo a ambos lados los bancos para los Caballeros Grandes-Cruces. Y después de éstos seguirán también, con poca distancia, los bancos para los Caballeros Pensionados.

Los Prelados Eclesiásticos, presididos por el Gran Canciller, tendrán un banco separado al lado de la Epístola haciendo frente a nuestra Real Persona, y se precederán entre sí según la dignidad de que se hallen revestidos: o siendo ésta igual, y de una misma fecha el nombramiento, se precederán por la antigüedad de consagración.

Los Ministros de la Orden tendrán su banco entre las dos filas, en frente de los dos últimos Grandes-Cruces: y su colocación será, el Maestro de Ceremonias en medio, el Secretario a la derecha, y el Tesorero a la izquierda.

Los veinte Eclesiásticos de la clase de Caballeros Pensionados tendrán su lugar detrás de los Prelados.

Si hubiere Caballeros Novicios estarán a los pies de la Iglesia en otro banco separado.

Concluida la función se unirán todos en el medio de la Capilla para hacer a un tiempo la genuflexión, y observarán el mismo orden al retirarse hasta dexarnos en Palacio.

XLVI. Quando la celebridad se haga sin nuestra asistencia, se juntarán los Caballeros en la Iglesia sin regularidad de marcha, tomando cada uno, según llegue, el lugar que le corresponda.

XLVII. Cuando debamos condecorar a algún Sujeto con las Insignias de Gran Cruz, se observará, en la marcha y asientos la misma ceremonia y serie prescritas en el Estatuto XLV; exceptuando únicamente los de los Ministros de la Orden, cuyo banco debe ponerse con mayor inmediación a nuestra Persona, para que puedan desempeñar la parte que les toca: Y tendrán delante una mesa en que estarán puestas todas las cosas necesarias para este acto: como son el Libro de los Evangelios, la Espada desnuda con que se le ha de armar Caballero, la fórmula del Juramento que ha de hacer, y las Insignias y Manto que se le han de poner.

A este acto de recepción de los Caballeros Grandes-Cruces, que es función peculiar de ellos, no tendrán que asistir los Caballeros Pensionados, exceptuando siempre los Ministros de la Orden: Y la función se hará en la forma siguiente.

Estará en pie a los de la Iglesia el Pretendiente hasta que el Maestro de Ceremonias le diga que se acerque; y cuando lo execute se arrodillará al lado de la mesa. El Gran-Canciller, que estará inmediato, le preguntará si está enterado de los Estatutos de la Orden, y de las obligaciones que impone; y luego que responda afirmativamente, le prevendrá ponga la mano sobre los Evangelios y haga el juramento establecido. A continuación le tomará de la mano el mismo Canciller, y nos le presentará arrodillado a nuestros pies. Si el Pretendiente no hubiere sido antes armado Caballero tomará dicho Canciller la espada desnuda, que el Tesorero le entregará, y la bendecirá, haciendo sobre ella la señal de la Cruz y diciendo: *Benedic Domine sancte Pater Omnipotens aeterne Deus, per invocationem sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti et per merita Beatae Mariae Virginis, hunc ensem, ut hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tua concedente pietate, praecingitur invisibles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illaesus. Per Christum Dominum nostrum. Amen.* Después nos la dará, para que hagamos esta ceremonia en la forma regular: y consecutivamente nos presentará el Collar y demás Insignias (tomándolas también de mano del Tesorero), para que adornemos con ellas al Novicio. Este nos besará la mano, y se retirará al puesto que antes ocupaba al lado de la mesa. Estando allí, le dirá el Canciller estas palabras: Habéis recibido la Gran-Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, en premio de vuestra Virtud y Merito, y llevaréis siempre sus Insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debéis a Dios, al Rey que tan altamente os ha honrado, y a la Orden, que viene a daros este nuevo lustre. Concluido esto se levantará y pasará a ocupar el lugar que le corresponde.

Quando en un mismo día se reciba a varios Caballeros, no tendrá el Gran-Canciller que bendecir la Espada sino en la primera ceremonia.

XLVIII. En la recepción de los Caballeros Pensionados se observarán substancialmente las mismas ceremonias que en la de los Grandes-Cruces. El Canciller, que es el que debe hacer la función, tendrá su silla al lado derecho del Altar mayor, y le acompañarán algunos Caballeros Grandes Cruces (que estarán igualmente adornados con sus Mantos) Todos los demás Caballeros Pensionados, los Caballeros Novicios, los Ministros de la orden y los Eclesiásticos se hallarán en los lugares que les están señalados: y habrá además en parage separado otros bancos para las Personas de clase que quieran asistir a la ceremonia. Sentado el Gran-Canciller y todos los demás, a excepción del Pretendiente, leerá el Secretario el principio de la Cédula de esta nueva Institución, y el nombramiento de dicho Pretendiente. El Maestro de Ceremonias llamará a éste después, y el Canciller le preguntará: *¿Queréis ser Individuo de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero?* A que responderá. *Así lo deseo y pido.* Le volverá a preguntar: *¿Estáis enterado de los Estatutos, y pronto a jurarlos y cumplirlos?* y responderá: *Lo estoy.*

Entonces le quitará la Espada uno de los Caballeros Grandes-Cruces, y arrodillándose al lado de la mesa hará el juramento en la forma prefinida. Así executado, tomará el Gran Canciller la Espada para bendecirla, como va dicho; y después de hacer con ella la cruz sobre los hombros y cabeza del Pretendiente la entregará al otro Caballero Gran-Cruz que se la ha de ceñir. Ya puesta, se arrodillará dicho Pretendiente a los pies del Canciller, quien le pondrá al pecho la Cruz, diciendo las mismas palabras que se expresaron hablando de los Grandes-Cruces.

Hecho esto, poniéndole el Canciller el Manto de la Orden, le dirá estas palabras: *Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, & induat te novum hominem, qut secundum Deum creatus est in justitia & sanctitate, & veritate in nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti. Amen.*

Fenecido el acto de recepción besará la mano el nuevo Caballero al prelado Canciller, abrazará a todos los demás, y irá a ocupar su puesto. Después de cuya ceremonia se dirá, o cantará el Salmo Laudate Dominum omnes Gentes.

XLIX. En consecuencia de lo prevenido en los Estatutos anteriores acerca del método y ceremonias con que se ha de recibir a qualquier Caballero de esta nueva Orden, señalaremos un día (a nuestro regreso a Madrid) para recibir con la debida solemnidad, y poner los Collares a los Ministros de la Orden, y a todos los Caballeros Grandes-Cruces que nombraremos en esta primera Institución: y asimismo executará esta correspondiente función el Gran-Canciller con los Caballeros Pensionados.

Sin embargo, deseando que aparezcan quanto antes los referidos Ministros de la Orden, y los Grandes-Cruces, con sus respectivas Insignias; hemos determinado condecorarlos desde luego con ellas; y lo practicaremos en nuestra Real Cámara privadamente, y sin la menor formalidad, ni graduación de precedencia.

L. En la función de Iglesia que hubiere con motivo de la Institución de esta nueva Orden se empezará cantando el Te Deum, y seguirá una Misa mayor, en que oficiará uno de los prelados, y le asistirán de Diácono y Subdiácono dos Eclesiásticos de la clase de Caballeros Pensionados.

LI. Quando sobreviniere motivo de celebrar Asamblea General y Extraordinaria concurrirán a la Iglesia los Individuos de la Orden con la formalidad que previenen los presentes Estatutos: y después que se hubiere celebrado la Misa se cantará el Himno Veni Creator, estando de rodillas los caballeros, y dirá el Preste las Colectas: *Sancti Spiri tus quaesumus Domine, &c. y Acciones nostras quaesumus Domine aspirando praeveni.*

Después se retirarán, y se celebrará la Asamblea en la Posada del Gran-Canciller o donde éste dispusiere.

LII. Quando tubiéremos por conveniente hacer merced de Gran-Cruz a algún Vasallo nuestro ausente de estos Reinos, o de nuestra Corte, bastará que por nuestro Primer Secretario de Estado reciba la Insignia con nuestro permiso de poderla usar, para que desde luego se la ponga ínterin vuelve a la Corte, y recibe el Collar, haciendo el juramento que precederá a la profesión.

LIII. Si el nuevo Provisto fuere algún Príncipe Estrangero, recibirá el Collar con las

formalidades que previenen estos Estatutos de mano del Sujeto a quien diputemos para ello.

LIV. Si la merced hecha a Vasallo nuestro, residente fuera de estos Reinos, o de la Corte, fuere de Caballero Pensionado, recibirá el aviso del mismo Primer Secretario de Estado; y el Gran Canciller autorizará al Embaxador, Ministro, u otra Persona de carácter que se halle en aquel parage, embiándole la Insignia para que la ponga al Provisto con la formalidad regular; pero sin que sea necesario que concurren otros Caballeros de la misma Orden, sino algunas Personas distinguidas, y un Escribano, que autorice el acto: a menos que haya algún Secretario nuestro, o de Embaxada.

LV. Hallándonos mui asegurados de que en los Sujetos a quienes hemos pensado condecorar, así con las Grandes-Cruces, como con las Cruces de Pensionados, en la primera Institución de esta Orden, concurren todas aquellas circunstancias que los constituyen acreedores a tan honrosa distinción; y deseando hacer más plausible, y solemne esta celebridad, los dispensamos de la obligación de presentar sus Pruebas de nobleza, cuya diligencia pediría mucho tiempo; para que de este modo puedan todos comparecer en cuerpo formado en el día que señaláremos. Pero este es un caso que no debe servir de exemplar, ni citarse en adelante.

LVI. Por Caballero Novicio se entiende todo aquel a quien declaráremos haberle incluido en esta Orden, y que no hubiere aun hecho su juramento, ni recibido formal mente las Insignias de nuestra mano, o de la del Gran-Canciller. En este concepto, los Novicios que concurren a Capítulo o Asamblea asistirán con su vestido y traje regular, sin Manto ni otro adorno de la Orden, hasta que se verifique su recepción.

LVII. Nos reservamos, en nuestro nombre, y el de nuestros Sucesores la facultad de aumentar, quitar, variar, reformar, o hacer de nuevo estos Estatutos, según lo pidieren las circunstancias, y las causas de utilidad, o necesidad que ocurrieren.

LVIII. Por ahora se imprimirán los presentes Estatutos, y se entregará un exemplar de ellos a cada Caballero al tiempo de pasarle el aviso de su nombramiento. Pero mas adelante se hará una edición completa y formal de los mismos Estatutos, con inserción de todos los Caballeros, así Grandes-Cruces como Pensionados; incluyendo igualmente la Bula que nuestro mui Santo Padre Clemente XIV ha ofrecido expedir, confirmando este nuevo Instituto (en la parte que puede corresponder a la facultad Apostólica) y concediendo muchas Indulgencias y otras gracias espirituales a los Individuos que han de componer esta Real Orden.

*Madrid, 29 de octubre de 1771 (Gaceta de Madrid número 44, del 29).*

*Formación de una nueva Orden de caballería llamada La Real distinguida orden española de Carlos III.*

Para dejar a la Posteridad, un permanente testimonio del gozo que el feliz nacimiento del Infante ha excitado en el Real ánimo del Rey, y recordar perpetuamente a la Nación las gracias que toda ella, debe al Cielo por suceso tan venturoso; deseando S.M. tributarlas por su parte al Omnipotente con íntimas y públicas demostraciones, ha venido en instituir una nueva Orden de Caballería denominada: *La Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero*, declarándose Jefe y Gran Maestre de ella, y poniéndola bajo el patrocinio de la Inmaculada Concepción. La creó S. M. luego que la Princesa nuestra Señora, dio a luz al Infante, y desde entonces premeditó condecorar con las Insignias de ella a sujetos beneméritos adeptos a su Persona, que hubiesen acreditado su celo y amor al Real Servicio; y distinguir notoriamente el talento y virtud de los Nobles en cualquiera profesión o carrera que sigan, y en que acrediten aquellos requisitos. Pero quiso S. M. que no tuviese efecto la publicación de este nuevo Instituto hasta que la princesa, nuestra Señora, convalecida enteramente, saliese a Misa por la primera vez; y habiéndose esto verificado el jueves último 24 del corriente (vistiéndose la Corte de Gala sin uniforme con tan digno motivo) se

publicaron el Decreto de la Institución, y la Célula de los Estatutos de la referida Orden con el nombramiento que S. M. había hecho de los Grandes Cruces, así Eclesiásticos, como Seculares, y de los Ministros de ella; de que en ocasión oportuna se dará al público individual noticia.

DOCUMENTO DE CONCESIÓN DE LA CRUZ DE LA REAL ORDEN DE CARLOS III A FERNANDO GARCÍA DE LA PRADA, FIRMADA EL 19 DE ENERO DE 1789 POR EL CONDE DE FLORIDLANCA

113

Atendiendo el Real merito  
y circunstancias que concur-  
ren en V. su venido en las  
corte de la Cruz de la  
Real Orden de Carlos III: y  
lo aviso a V. para su  
satisfaccion mientras el  
Secretario de la Orden  
se previene lo demas  
correspondiente para que  
tenga un y efecto esta  
gracia. Dios que a V.  
m. a. Palacio R. de  
Enero de 1789

El Conde de Floridablanca

Fernando Garcia de la Prada

deyano.

*Real decreto de 12 de junio de 1804.*

*Estatutos de la Real Orden de Carlos III en la redacción dada por Carlos IV<sup>2</sup>.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Apsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.— En todas ocasiones procuró el Rey nuestro Padre y Señor manifestar al Omnipotente, con íntimas y públicas acciones de gracias, las que le debía por los sumos beneficios que había derramado sobre su Persona, Familia y estados; movido S. M. de esta justa gratitud, cuando en el año de 1771 le dispensó el cielo el imponderable bien a que aspiraba su corazón y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regía, habiéndose dignado, por su infinita misericordia, de concedernos y a la Reina nuestra muy amada y cara Esposa, por la primera vez, la anhelada sucesión, y acrecentando nuestra Real Familia con el nacimiento de un infante, dispuso dejar a la posteridad un público y permanente testimonio de su profunda gratitud y reverencia al Altísimo y de la justa celebridad que le debió tan dichoso acontecimiento, instituyendo y formando, bajo la protección de María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepción, cuyo especialísimo devoto se gloriaba ser, y a la sombra de cuyo patrocinio puso sus vastos dominios, una Real Orden, que denominó de Carlos III, con la cual meditaba condecorar a sujetos beneméritos afectos a su persona y que hubieran acreditado celo y amor a su servicio, distinguiendo así el mérito y la virtud de los nobles. En esta firme resolución, declaró y estableció la institución de dicha Orden, en los términos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que expresaron en los estatutos que entonces le dio; pero habiendo sido muchos de estos relativos al caso actual de su institución, y no rigiendo ya; habiendo también sido preciso establecer varias reglas, a medida que la Orden ha ido consolidándose y tomando incremento; y pidiendo su estado presente algunas nuevas providencias, para que subsista con el decoro y esplendor que conviene, hemos resuelto, conservando lo oportuno de las primeras constituciones, alterar otras y añadir las necesarias, en la forma siguiente:

I. Para perpetuar en la memoria de los venideros el reinado en que se hizo la institución de esta Orden, se denominó y ha de continuar denominándose la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.

II. Por la devoción que desde su infancia tuvo el Rey nuestro Augusto Padre a María Santísima, en el misterio de su Inmaculada Concepción, y por ser particularmente señalada esta devoción en la nación española, puso bajo los divinos auspicios de esta celestial protectora la expresada Orden, y Nos igualmente la reconocemos, y mandamos sea reconocida perpetuamente en ella por patrona.

III. Aceptamos y confirmamos el estatuto en que el Rey nuestro Padre y Señor, como Soberano de estos reinos, se declaró Jefe y Gran Maestre de la misma Orden, con derecho inherente inabdicable de nombrar los caballeros y ministros de ella y de disponer todo lo que le pertenezca, estableciendo deban serlo perpetuamente los reyes nuestros sucesores en el gobierno de esta monarquía.

IV. Esta Orden se ha de componer de caballeros grandes cruces, de caballeros pensionistas y de caballeros supernumerarios. El número de los primeros será de sesenta, sin comprenderse en él el Gran Maestre y las personas de la Familia Real; pero sí el Gran Canciller, ministro principal de la Orden, y otros cuatro prelados que habrá siempre en ella. El número de los caballeros pensionistas será el de doscientos, sin incluirse los ministros seculares de la Orden, comprendiéndose en dicho número veinte eclesiásticos,

<sup>2</sup> Se ha respetado la ortografía y gramática original de estos Estatutos.



reservándonos aumentarle o disminuirle como tuviéramos por conveniente, El número de los caballeros supernumerarios será ilimitado<sup>3</sup>.

v. Será requisito indispensable para entrar en esta Orden, en las clases de caballeros gran cruz y pensionistas, haber cumplido la edad de veinticinco años, y catorce para la de supernumerarios, de cuyas reglas sólo se exceptúan las personas de nuestra Real Familia y los soberanos, príncipes y otras personas de familia real a quienes tuviésemos por conveniente admitir en dicha Orden<sup>4</sup>.

vi. Las insignias de los caballeros grandes cruces serán una banda de seda ancha, dividida en tres fajas iguales, la del centro blanca y las dos laterales de color azul celeste, terciada desde el hombro derecho a la faltriquera izquierda, uniendo sus extremos en un lazo de cinta angosta de la misma clase, de que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro, de ocho brazos iguales entre sí, que rematen en otros tantos globos lisos; en sus contornos tendrá unas fajas de esmalte blanco, y en su centro llamas de azul; entre los brazos, cuatro flores de lis de oro; sobrepuesto, un escudo ova lado, en su campo esmaltado de amarillo claro con refajas amarillas más oscuras y en la parte exterior una orla de esmalte azul, colocada en él la imagen de la Concepción, de relieve, cuyo manto será esmaltado de azul con estrellas de plata, y la túnica y media luna blanca.

En el reverso tendrá otro escudo sobre esmalte blanco, y en el centro de éste la cifra de Carlos III con la inscripción VIRTUTI ET MERITO en su contorno, ambas de esmalte azul. Penderá de una corona o guirnalda de laurel, cincelada de sólo oro y colocada en los dos globos superiores, en la cual enlazará el anillo por donde ha de pasar la cinta.

Asimismo, llevarán cosido sobre el costado izquierdo de la casaca el escudo correspondiente, que será una cruz de ocho puntas con cuatro lises entre sus brazos, bordada de hilo y lentejuelas de plata; en su centro un óvalo de la misma materia, con la imagen de la Concepción bordada de sedas, y a los pies de ésta la cifra de Carlos III con el lema VIRTUTI ET MERITO<sup>5</sup>.

En las funciones de la Orden llevarán todos el collar de ésta sobre los hombros, compuesto de eslabones de oro con la cifra de Carlos III y al extremo la referida cruz. Igualmente lo llevarán en la misma forma, en los días de capilla, los que concurrieren por su calidad de grandes de España<sup>6</sup>.

vii. Los prelados y eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de grandes cruces, usarán con el traje y adorno propio de su dignidad la cruz o insignia de ella, colgada al cuello con la cinta ancha correspondiente; pero siempre que vayan de corto deberán llevar el escudo bordado de plata al lado izquierdo del pecho sobre la casaca; y también usarán de él sobre el manto o capa.

viii. Los ministros seculares de la Orden usarán al cuello la misma cruz, pendiente de la expresada cinta, y la conservarán en los mismos términos, aun cuando alguno de ellos obtuviere otro empleo dentro o fuera de nuestra corte; y, en el caso de residir largo tiempo fuera de ella con otro destino, se dará por vacante el que ocupe en la Orden, pero deberá continuar con el goce de la pensión.

ix. La insignia de los demás caballeros pensionistas y supernumerarios será una cruz más pequeña, con cinta más estrecha, pero en todo semejante a la de los grandes cruces, la cual traerán colgada al ojal de la casaca, en la forma regular<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Por orden cronológico, a menos que la claridad o la unidad exijan alterarlo, se insertan, a continuación de estos estatutos, las disposiciones que los han modificado. En cuanto a las alteraciones que ha sufrido el estatuto iv, véanse los artículos 8.º 10 y 12 del real decreto de 26 de julio de 1847; los 1.º y 3.º del 25 de septiembre de 1878; el 1.º del 3 de abril de 1905 y los 1.º y 5.º del 19 de enero de 1910.

<sup>4</sup> En las disposiciones que actualmente regulan la concesión de las grandes cruces y encomiendas no se exige edad determinada en los aspirantes.

<sup>5</sup> El collar se compone de catorce castillos, igual número de leones, siete cifras del rey Carlos III y seis trofeos militares.

<sup>6</sup> Véase el artículo 8.º del real decreto de 26 de julio de 1847 y el real decreto de 25 de septiembre de 1878.

<sup>7</sup> Por real decreto de 19 de septiembre de 1815 se dispuso que los caballeros pensionistas de número usen una placa cuyo diámetro sea precisamente de dos pulgadas y ocho líneas castellanas, bordadas de hilo de plata al

Los caballeros eclesiásticos usarán la insignia de la Orden, pendiente del cuello con un cordón de seda negro; y, cuando fueren de corto, en el ojal de la casaca, con la cinta establecida.

Por ningún motivo será lícito variar la forma y la materia de las insignias ni circunstancia alguna de ellas, ni dejar de llevarla los caballeros en la forma indicada; pero en los días de gala se podrá usar la venera de pedrería<sup>8</sup>.

X. Los caballeros seculares grandes cruces usarán en las funciones solemnes de la Orden el traje establecido, compuesto de manto de tercianela azul celeste, cuajado de estrellas de hilo de plata, con su muceta y dos fajas, que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, y bordadas del propio hilo, según se usa; túnica de tercianela blanca, guarnecida de fleco de seda azul y plata, cíngulo de estas especies y calzón de seda negro, sombrero liso con plumaje blanco, espadín de acero liso, y el collar en la forma acostumbrada. Los prelados grandes cruces llevarán en iguales ocasiones, sobre la vestidura propia de su dignidad, la Insignia pendiente de la cinta, como lo hacen diariamente.

Los eclesiásticos grandes cruces que no fueren prelados usarán, sobre la sotana, del manto, como los seculares de su clase, llevando exteriormente sobre él la cruz en la cinta ancha que le corresponde.

Los ministros y demás caballeros seculares usarán del propio traje que los grandes cruces, con la respectiva diferencia del menor ancho de los bordados; y los que gozasen uniforme llevarán sobre éste el manto, túnica y cíngulo; los eclesiásticos usarán de sólo el manto sobre la sotana<sup>9</sup>.

XI. Esta Orden es un todo compatible con la insignia del Toisón, de suerte que podrá admitirse la gran cruz, teniendo el Toisón, o recibirse éste con cualquiera de las insignias de esta Orden.

XII. Las insignias de caballero gran cruz son incompatibles con la banda de San Jenaro<sup>10</sup>, con la gran cruz de San Juan y con todas las demás insignias que los soberanos de Europa han destinado para las Órdenes de igual clase que han fundado en sus reinos con el fin de condecorar a sus vasallos más distinguidos.

XIII. En esta incompatibilidad no se comprenden los mismos soberanos o príncipes ni sus hijos o parientes inmediatos; y siempre que alguno de ellos fuese admitido en esta Real Orden podrá usar las insignias de ella con las que ya llevase, o con las que se pusiese en adelante con cualquier otro motivo.

XIV. Siendo nuestro real ánimo continuar a la expresada distinguida Orden el mayor lustre posible, como Soberano y Gran Maestre de ella, tenemos determinado usar diariamente sus insignias y que ejecuten lo mismo el Príncipe, nuestro muy caro y amado Hijo, y los infantes nuestros hijos y hermanos.

XV. La insignia de todos los caballeros de esta Orden que no sean grandes cruces es

---

*pasado, con la cifra en medio del exergo de la cruz; que la orla y ráfagas de los brazos sean de talco o lentejuelas azules y las flores de lis bordadas también de hilo de plata, siendo su figura en un todo conforme al reverso de la misma cruz; y que el caballero que la altere en lo más mínimo sea privado de su uso.*

<sup>8</sup> Véase el real decreto de 24 de septiembre de 1815.

<sup>9</sup> Por real orden de 10 de abril de 1818, fue modificado el artículo x de los estatutos, referente al traje de ceremonias, en estos términos: *Los caballeros grandes cruces llevarán el sombrero de terciopelo azul celeste, redondo, de copa alta y chata, ala corta, levantada por una parte y cosida a la copa, con dos cintillos azules bordados de plata y presilla de canelones de plata, todo fino, y, además, tres plumas blancas caídas desde la presilla sobre la copa y ala; los cintillos estarán colocados el uno en la parte superior de la copa y el otro en la inferior de ella, tocando el ala. El de los caballeros pensionistas será igual en un todo al de los grandes cruces, con la sola diferencia de ser el sombrero de terciopelo blanco y azules las plumas. El de los caballeros supernumerarios será de terciopelo blanco, y, en vez de las plumas, un zorro o pluma redonda azul, tendida desde la presilla a la copa, con un solo cintillo en la parte inferior de ésta. La gola será igual para las tres referidas clases; su hechura a la antigua española, abrochada con corchetes por detrás, y de linón blanco. Los zapatos para todas las clases serán de cabritilla blanca con lazos azules, también a la española antigua.*

<sup>10</sup> Orden instituida en 1738 por el mismo Carlos III; reinando en las Dos Sicilias, en conmemoración de su casamiento con doña María Amalia de Sajonia.

incompatible con las cuatro Órdenes Militares y la de San Juan de España y con todas las que hubiere o pueda haber de igual naturaleza en cualesquiera otros países<sup>11</sup>.

xvi. Los caballeros grandes cruces de esta Orden podrán cruzarse y obtener encomienda en propiedad o por administración en cualquiera de las Militares de España; pero, pudiendo suceder el caso que a un caballero pensionista o supernumerario se le conceda alguna encomienda de cualesquiera de las otras Órdenes Militares, declaramos que, para pasar al goce de ella y ponerse la insignia que le corresponda, deberá dejar la cruz de la Orden y la pensión, si la obtuviese.

xvii. Si fueren ascendidos a la dignidad de gran cruz de esta Orden los caballeros pensionistas o supernumerarios de ella, sólo contribuirán a la Orden con la parte de derecho que resten para completar los que se imponen a los grandes cruces más adelante, debiendo los pensionistas dejar la pensión que disfrutaban<sup>12</sup>.

xviii. Podrá un caballero de cualquiera de las Órdenes Militares y la de San Juan conservar su respectiva insignia, aunque reciba la banda de la gran cruz de esta Orden de Carlos III; y en iguales términos podrá un caballero pensionista o supernumerario conservarla, aunque sea condecorado con el Toisón, la banda de San Jenaro u otras de esta clase.

xix. Las funciones de los caballeros grandes cruces preladados serán oficiar de pontifical en las de la Orden que se celebren en la capilla de Palacio, en la iglesia de San Gil o en cualesquiera otra, y suplir las veces de Gran Canciller en su falta, ausencia o imposibilidad, para la recepción de los caballeros en los capítulos; y, en defecto del Gran Canciller y de los preladados, harán sus veces los eclesiásticos grandes cruces no preladados.

Las funciones de los caballeros eclesiásticos pensionistas o supernumerarios serán hacer de asistentes en los pontificales y de prestes en las de la Orden que no sea de pontifical. También hará de oficio de maestro de ceremonias de altar el que de aquellos fuere nombrado por el Gran Canciller o el que hiciere sus veces.

xx. Siendo uno de los fines principales de esta institución el tener nuevos medios de condecorar a nuestros vasallos distinguidos, así en España como en las indias, y de premiar sus servicios, será nuestro especial cuidado atenderlos según el mérito que contraigan sirviendo a nuestra Real Persona y Estado, en cualquiera carrera que sigan.

Y para más decoro de esta Real Orden, además de que siempre ha de recaer en sujetos de primera jerarquía o de notorios servicios y de muy recomendables prendas la dignidad de grandes cruces, disfrutarán todos estos el tratamiento de *Excelencia*<sup>13</sup>, con el goce de las entradas en Palacio y los demás honores que son consiguientes. Y es nuestra voluntad que a los caballeros pensionistas y supernumerarios se les guarden los mismos honores e iguales distinciones y prerrogativas que a los caballeros de las cuatro Órdenes Militares y la de San Juan<sup>14</sup>.

xxi. La pensión que han de gozar los doscientos caballeros pensionistas será de cuatro mil reales de vellón en cada un año, desde el día en que fueren recibidos en la Orden, y se les pagará del fondo de los dos millones de reales anuales, establecido con autoridad apostólica<sup>15</sup> en pensiones sobre las mitras y prebendas de nuestros dominios y sobre las encomiendas de las Órdenes Militares, y nos reservamos el admitir al goce de pensión a los caballeros que no la obtuvieren desde su nombramiento, según fuere nuestro real agrado, como igualmente aumentar el número de los caballeros pensionistas o la cuota de las pensiones, a proporción de los fondos que tuviere la Orden, declarando que, aunque en el día existan algunos caballeros más de los doscientos de número con el goce de pensión, han de entenderse como personales semejantes mercedes y que no causen vacante,

<sup>11</sup> Véase el párrafo segundo de la nota al estatuto xi.

<sup>12</sup> Véase el estatuto xxxiii.

<sup>13</sup> Un real decreto anterior a estos estatutos, de 16 de mayo de 1788, determina la forma en que debe darse el tratamiento de *Excelencia*, de palabra y por escrito. Respecto a honores y precedencia en actos públicos presididos por autoridades civiles, rigen las reales órdenes de 1 de noviembre de 1801 y 12 de agosto de 1880.

<sup>14</sup> Véanse el real decreto de 2 de febrero de 1819 y la real orden de 2 de enero de 1868.

<sup>15</sup> En la bula de Clemente xiv.

reservándonos hacer o no iguales gracias extraordinarias, según la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello<sup>16</sup>.

xxii. Como la recolección del expresado fondo se ha de hacer con arreglo a lo prevenido en los decretos y órdenes expedidos acerca de esto, ha procedido y seguirá procediendo a ella el colector y exactor que, con aprobación de Su Santidad, se estableció, asistido del contador de la Orden, cada uno según sus respectivas facultades y obligaciones, entendiéndose por oficios de urbanidad y atención, como que son independientes entre sí; y en caso de resistencia o morosidad de los contribuyentes (que no se espera), darán cuenta a la asamblea, por conducto del secretario, para que tome la providencia que estime conveniente.

xxiii. El gobierno interior y económico de la Orden ha de correr al cuidado de los individuos de ella que componen su asamblea; y los encargos de todos se explican en los estatutos siguientes.

La asamblea se compondrá del Gran Canciller, que la presidirá en nuestro nombre; de cuatro caballeros grandes cruces<sup>17</sup>; de los ministros de la Orden, secretario, maestro de ceremonias y tesorero; del fiscal, contador y de cuatro caballeros pensionistas. Se juntará una vez cada mes, o cuando las circunstancias lo exijan, en el Real Palacio de nuestra residencia, en la posada del Gran Canciller.

Para que se verifique siempre la asistencia de un número competente de vocales, serán elegidos, en caso de vacante, entre los que tuvieren su residencia fija cerca de nuestra Real Persona.

En la asamblea se tratarán y resolverán todos los asuntos de la Orden, consultándonos los que, por su entidad, exijan nuestra Real resolución. En la vacante o ausencia del Gran Canciller, presidirá la asamblea el caballero gran cruz más antiguo en ella.

Habrà en la fachada principal de la sala donde tuviere sus juntas un retrato del Gran Maestre que por tiempo fuere, y al pie de él se sentará el Gran Canciller, teniendo delante una mesa redonda; a los lados del prelado se colocarán los grandes cruces, sin orden de precedencia entre sí, y enseguida de éstos se pondrán indistintamente los ministros, el fiscal y el contador y los caballeros pensionistas, usando todos, a excepción del Gran Canciller o caballero gran cruz que, por su ausencia, la presida, de una misma clase de asientos,

Todos los sujetos que componen la asamblea tendrán voto, incluso el secretario, y en caso de haber igualdad, decidirá el Gran Canciller o el de la gran cruz que presida la asamblea.

xxv. El Gran Canciller es el principal ministro de la Orden, y lo será siempre uno de los prelados más distinguidos del Reino.

Sus obligaciones y cargos serán presidir, en nuestra ausencia, los capítulos, la asamblea y juntas generales o particulares, autorizar los títulos que se expidan a los caballeros, recibir en la Orden y condecorar por sí o librar comisión a todos los que no fueren grandes cruces o ministros de ella, pues a todos éstos los condecorará siempre el Gran Maestre, y celar que se observen puntualmente los estatutos.

Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará el Gran Canciller como el primer caballero gran cruz, después del Soberano de la Orden y de las personas de la Familia Real<sup>18</sup>.

xxvi. El secretario cuidará, en la parte que le toca, de que tengan debido efecto los establecimientos de la Orden; hará se lleve en los libros de registro una noticia puntual de esta fundación, de los estatutos, gracias que se dispensaren, reglamentos, acuerdos o disposiciones que en adelante se dieren; comunicará a los caballeros que se nombraren el decreto de su nombramiento, acompañándoles las constituciones e instrucción a que han de arreglar el proceso de sus pruebas; los recibirá de ellos; los reconocerá, arreglará y

<sup>16</sup> Estas pensiones fueron suprimidas por real decreto de 26 de julio de 1847.

<sup>17</sup> Véase el artículo 8.º del real decreto de 25 de septiembre de 1878.

<sup>18</sup> Véase el artículo 8.º del real decreto de 25 de septiembre de 1878.

dispondrá su extracto, como lo hacen los informantes en las Órdenes Militares, y, vistos y aprobados por la asamblea, los guardará con todos los demás papeles de cualquier modo pertenecientes a este instituto, teniendo a su cuidado el archivo de la Orden.

Asistirá indispensablemente a las juntas ordinarias y extraordinarias y a todas las funciones de la Orden a que Nos asistiéremos o que se celebraren por mandato nuestro; y, finalmente, desempeñará cuanto corresponde a la confianza de su empleo.

xxvii. El maestro de ceremonias, conforme a la naturaleza de su empleo, cuidará también de que se observen puntualmente los estatutos, ordenanzas y reglamentos, informando de las contravenciones que hubiere al Gran Canciller, si pidieran pronta providencia, y al secretario para que lo haga presente en la primera asamblea que se celebre. También estará a su cuidado el preparar, disponer y arreglar por sí y valiéndose de los ujieres de la Orden todo lo que sea relativo a las funciones o celebridades de ella, ya sea en la capilla de Palacio, en nuestra Real Cámara o en cualquiera otro paraje, con todo lo demás que es propio y regular en dicho empleo, según más por menor se expresa en otros estatutos que siguen.

xxviii. El tesorero ha de recaudar y custodiar los caudales que se destinen a esta Orden, y por su mano se han de distribuir, guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos; pero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento del Gran Canciller o del caballero gran cruz más antiguo que, en su vacante, ausencia o imposibilidad presidiere las juntas, extendido por la contaduría y de que tomará razón el contador antes de pasarlo al tesorero.

Será también de su cargo custodiar los ornamentos y alhajas propias de la Orden; las cruces e insignias vacantes; presentar los collares en la ceremonia de condecorar el Gran Maestre algún individuo y recoger los de los caballeros grandes cruces y ministros que fallezcan.

xxix. Para resguardo y seguridad de los caudales sobrantes de la Orden habrá un arca con cuatro llaves. Tendrá una de ellas el Gran Canciller y las otras el secretario, tesorero y contador. Nunca podrán introducirse ni extraerse caudales sin la concurrencia de todos; pero podrán fiar sus llaves a otros caballeros locales de la asamblea o pensionistas, en los casos de enfermedad, ausencia u otro motivo legítimo.

Siempre que hubiere en poder de tesorero más de cincuenta mil reales, se pondrá inmediatamente en las arcas el exceso, bajo las precauciones referidas; y para recibir el tesorero cualquier partida o hacer algún pago, ha de preceder carta de pago y libramiento de la contaduría, uno y otro de acuerdo y con orden del Gran Canciller o del caballero gran cruz que haga sus veces.

Así, en la misma caja como en la tesorería y contaduría se tendrán los libros de cargo y data, para la formación de las cuentas, y éstas se presentarán en el mes de marzo de cada año a la asamblea, para que las vea y, aprobadas, se dé al tesorero el finiquito para su resguardo.

xxx. Al fiscal pasará el secretario copias de todas las resoluciones que causen novedad en la Orden; todos los expedientes de pruebas, cuentas y demás intereses de ella; pedirá lo que necesite para instruirlos y se le proporcionará por medio del secretario.

Cuando no tuviere que decir, exponer o reparar, podrá haberlo visto, según el estilo de los consejos y tribunales: tendrá voto cuando asistiere a las asambleas, siempre que no fuere parte que pida determinadamente contra alguno.

En ausencia o vacante suya, habilitará la asamblea un vocal que le supla, y éste podrá tomar dictamen de letrado, en los casos que lo exijan.

xxxi. El contador tendrá a su cargo llevar la cuenta y razón de las pensiones y otros ramos que componen el fondo o dotación de esta Orden, con la distinción de clase y separación en cada una de ellas que corresponde: concurriendo a su recolección con el colector o exactor apostólico y con el tesorero, arreglándose a los decretos y órdenes que rigen en el asunto. Intervendrán los pagos que se hicieren; glosará la cuenta anual de tesorero, en cuya forma la pasará al secretario; tomará razón de los títulos que se expidan a

los caballeros, de las cartas de pago y libramientos y desempeñará las demás obligaciones de su empleo.

xxxii. Los ministros seculares de la Orden, el fiscal y contador gozarán de las asignaciones que les están declaradas en el nombramiento de sus respectivos empleos.

xxxiii. En atención a que la Orden debe costear los collares e insignias para los caballeros grandes cruces y ministros, y tenerlos siempre corrientes, e igualmente los gastos que en decoro de ella se causan anualmente, así para el pago de los sueldos de los dependientes que son necesarios para su gobierno y formalidad, como para las funciones de iglesia y otras solemnidades, hemos determinado que todo caballero gran cruz ponga, su entrada en la Orden y en poder del tesorero de ella, cuatro mil reales de vellón para la Insignias, tres mil por vía de servicio y mil quinientos por razón del título; los caballeros pensionistas, los mismos tres mil reales por vía de servicio y mil reales por razón de título, y los supernumerarios tres mil reales por vía de servicio y setecientos cincuenta por razón del título; pero cuando algún caballero pensionista o supernumerario fuere promovido a clase de gran cruz ha de contribuir al tesoro de la Orden con el exceso que hay entre la cantidad que pagó a su ingreso y la correspondiente a la clase a que pasa; guardándose el mismo orden con respecto a los supernumerarios cuando pasen a pensión<sup>19</sup>.

Estas sumas se depositarán en la tesorería de la Orden, con destino a los gastos de ella, al tiempo que se entreguen al secretario las pruebas<sup>20</sup>.

xxxiv. Por mi primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean pertenecientes a esta Orden; y, consiguientemente, se expedirán en todos tiempos por el mismo primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que se hicieren en ella, de cualquier naturaleza que sean, proponiéndonos por su mano, los demás ministros y jefes, para cada una de las vacantes que correspondan a sus departamentos, dos sujetos que la pretendan y sean acreedores a obtenerla, cuando les pida de nuestra orden la propuesta, y pasando de oficio los memoriales en que soliciten merced de cruz supernumeraria cuando consideren proporcionados a los pretendientes quienes, con los memoriales que presenten, acompañarán su genealogía en que expresen su nombre y naturaleza y de sus padres, abuelos y bisabuelos, por ambas líneas paterna y materna, de suerte que produzcan, bajo su firma y no la de agente o apoderado, la misma ascendencia que habrán de probar; pues estas genealogías las remitirá el primer Secretario de Estado al de la Orden, al tiempo de dirigirle los decretos en que se concediere la gracia, para que las tenga presentes la asamblea.

xxxv. Siempre que Nos hiciésemos alguna merced, expediremos el decreto correspondiente por la primera Secretaría de Estado al secretario de la Orden, para que se tenga entendido en ella y pase al interesado el aviso de la gracia, remitiéndole copia del decreto y la instrucción por donde ha de disponer sus pruebas.

El interesado las pondrá en poder del secretario; éste, cuando las halle en estado, las pasará al fiscal, con el extracto y notas correspondientes, para que las vea; y, con su dictamen por escrito, las hará presentes a la asamblea, en la que se resolverá sobre su aprobación, para que, verificada, se expida el título que corresponda y proceda a la recepción del aprobado.

xxxvi. Las pruebas de los caballeros de las tres clases, grandes cruces, pensionistas y supernumerarios consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado, su legitimidad, cristiandad y limpieza de sangre y oficios; y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y la nobleza de sangre y no de privilegio del pretendiente, su padre y abuelo paterno y del abuelo materno, a uso y fuero de España, todo según y como se expresa en la instrucción,

xxxvii. No obstante la gracia hecha, la asamblea tomará los informes secretos que halle por convenientes acerca del uso de ella; y si después, en orden a las pruebas o a alguno de los instrumentos de que consten, le ocurriese duda, hará las averiguaciones y

<sup>19</sup> Véase el estatuto xvii.

<sup>20</sup> Véase el artículo 21 del real decreto de 26 de julio de 1847.



comprobaciones que estime conducentes, por los medios que juzgue más oportunos, para proceder con seguridad en la aprobación de los procesos.

xxxviii. Dispensamos de producir, en todo o en parte, los instrumentos que se prescriben en la instrucción, al que tuviere en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los estatutos, establecimientos y definiciones de esta Real Orden, de las cuatro Militares y la de San Juan, de suerte que no se dupliquen justificaciones y gastos por el cuarto o cuartos de las que estuvieren probadas; bastando que se presenten certificaciones de las pruebas del pariente que fue caballero de alguna de dichas Órdenes y de que fueron aprobadas sin dispensa y que se justifique el parentesco, según se explica en la instrucción para el modo de hacerse las pruebas<sup>21</sup>.

xxxix. Aprobadas las pruebas de un caballero gran cruz por la asamblea y expedido el título, dará cuenta de ello el secretario de la Orden al primer Secretario de Estado, quien Nos lo hará presente; y, señalados día y hora por Nos para condecorarle, lo avisará a los jefes de Palacio, por lo que les toque, y al secretario de la Orden, para que lo comunique a los demás a quienes corresponda.

El acto de condecoración se celebrará en nuestra Cámara, con asistencia del Gran Canciller, del secretario, maestro de ceremonias y tesorero, sin otra ceremonia que la de armar caballero al agraciado (siendo secular), si ya no lo estuviese en esta u otra Orden, y ponerle la respectiva insignia de secular o eclesiástico; reservando para cuando se celebre capítulo las demás en que consiste la recepción formal de los caballeros de esta clase.

xl. Destinado por Nos el día en que haya de celebrarse capítulo, concurrirán a él los grandes cruces que hayan de recibirse, avisados por el secretario, y se observará en este acto el ceremonial dispuesto para él.

Si el caballero gran cruz que, por haber pasado a esta clase de las otras de esta Orden, tuviese ya hecho el juramento, sólo tendrá que recibir el collar, si fuere secular; y, siendo eclesiástico, sólo besará la mano al Gran Maestre.

xli. Cuando Nos tuviésemos por conveniente hacer merced de gran cruz a algún vasallo ausente de estos reinos o de la corte bastará que por nuestro primer Secretario de Estado reciba la insignia con nuestro permiso de poderla usar, para que desde luego se la ponga, ínterin vuelva a la corte, se arma caballero, si no lo estuviere ya en otra Orden, hace el juramento y recibe el collar, a menos que no diésemos comisión para recibirlo formalmente.

xlII. Si nombrásemos caballero gran cruz a algún príncipe u otra persona establecida en país extranjero, recibirá el collar, con las formalidades que previenen estos estatutos, de mano del sujeto que diputemos para ello, a quién le dirigirá el primer Secretario de Estado con los despachos y la instrucción correspondiente para el desempeño de tal encargo.

xlIII. Los caballeros pensionistas o supernumerarios que hubiesen de recibirse en Madrid, según fueren habilitándose en las sesiones que tuviere la asamblea, lo serán en alguno de los cuatro capítulos que anualmente celebrará la Orden, los cuales, con atención a que no se le retarde demasiado la recepción, se distribuirán en la forma siguiente

En la tarde del 24 de marzo, víspera de la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora, se juntará capítulo para recibir caballeros, si los hubiere habilitados.

En alguno de los días de junio en que cupiere tenerse las honras por los caballeros difuntos, se juntará capítulo a este fin; y, antes de cantarse las vísperas en la tarde precedente, se hará la recepción de caballeros.

Las exequias establecidas en sufragio del Rey fundador se celebrarán anualmente el 19 de septiembre, día en que fue creada la Orden, y en la tarde precedente, antes de cantarse las vísperas correspondientes, se recibirán caballeros los que estuvieren habilitados.

Y, finalmente, antes de cantarse las vísperas de la función de Concepción que ha de celebrar la Orden en alguno de los días de la octava de esta festividad, en el mes de diciembre, se hará también recepción de caballeros.

Las recepciones en los capítulos se harán con arreglo al ceremonial establecido para

<sup>21</sup> Las pruebas de nobleza, como requisito para el ingreso en las Órdenes civiles, fueron suprimidas por el artículo 19 del real decreto de 26 de julio de 1847.

ellas<sup>22</sup>.

XLIV. La recepción de los caballeros pensionistas o supernumerarios que no residan en Madrid se ejecutará, por ser fuera de capítulo, con arreglo al ceremonial particular formado a este fin, en virtud de los despachos de comisión que libraré el Gran Canciller.

XLV. Cuando concediésemos cruz pensionada o supernumeraria a vasallo ausente de estos reinos, autorizaré el Gran Canciller a nuestro embajador, ministro u otra persona de carácter para que le reciba en la Orden con las formalidades establecidas y asistencia de otros caballeros de la misma u otras Órdenes, si las hubiere, y de algunas otras personas distinguidas, remitiendo certificación del acto, dada por nuestro secretario de embajada o ministerio o por el mismo comisionado.

XLVI. Todos los caballeros de esta Orden harán juramento solemne, al tiempo de su recepción: *«Juro vivir y morir en nuestra sagrada religión y defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María. No emplearme directa ni indirectamente en nada contrario a la acendrada lealtad que debo a S. M. la Reina legítima de las Españas doña Isabel II<sup>23</sup> Jefe y Soberana de la Orden. Defender sus derechos y los de la nación consignados en la Constitución de la Monarquía. Proteger a los leales y cuidar del auxilio de los pobres enfermos desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno»*.

XLVII. Los que no fueren vasallos nuestros deben hacer también, al tiempo de su recepción, el juramento solemne *«de vivir y morir en nuestra sagrada religión Católica, Apostólica, Romana; de defender el misterio de la Concepción Inmaculada de la Virgen María, patrona de la Orden, y de reconocernos por único Jefe y Soberano de ella»*.

XLVIII. Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligación y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, además del precepto de la Iglesia, y esto será en el día o en la víspera de la Purísima Concepción o dentro de su octava, implorando del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia y sobre nuestros reinos, quedando al arbitrio de cada uno el aprovecharse de las gracias espirituales concedidas por el Sumo Pontífice a los caballeros de esta Orden en sus breves de 21 de febrero de 1772 y de 9 de diciembre de 1783, de que se dará a todos un ejemplar impreso, para que les consten.

XLIX. Asimismo, deberá cada individuo rezar todos los días aquello que más le dicte su devoción, aplicándolo por la exaltación de nuestra Santa Fe Católica. Y finalmente, deberá tener cada caballero una copia de estos estatutos, para observarlos puntualmente.

L. Celebraremos la festividad del misterio de la Concepción anualmente, en nuestra capilla de Palacio, el día 7 de diciembre, con asistencia de los caballeros grandes cruces, de los ministros de la Orden y de un número limitado de caballeros pensionistas y supernumerarios, por no permitir su recinto la concurrencia de más caballeros: y, además, celebrará la Orden las funciones que se han expresado en el estatuto XLIII, en la iglesia del convento de San Gil, de Madrid.

LI. Encargamos a todos los caballeros de esta Orden se miren, reconozcan y traten como verdaderos hermanos, y estamos plenamente confiados de que reinará siempre entre ellos una mutua cordialidad y buena armonía y que, consiguientemente, evitarán unos y otros todo género de competencia entre sí. Sin embargo, para evitar cualesquiera dudas que puedan ocurrir, en punto de precedencia en los asientos, en la marcha y en todos los demás actos que sean relativos a las funciones o ceremonias de la Orden, hemos venido en declarar (teniendo presente lo establecido en la Insigne Orden del Toisón), que los caballeros grandes cruces que sean en propiedad grandes de España precedan

<sup>22</sup> Véase el estatuto L.

<sup>23</sup> Este artículo recibió la redacción con que aquí aparece por real orden de 13 de enero de 1839. El antiguo decía así: *Todos los individuos de esta Orden, tanto los ministros de ella como los caballeros grandes cruces y los caballeros pensionistas, harán Juramento solemne, al tiempo de su recepción, de vivir y morir en nuestra sagrada religión Católica. Apostólica, Romana; de no emplearse jamás, directa ni indirectamente, contra nuestra Persona, casa ni Estados, de servimos bien y fielmente en cuanto sea nuestra voluntad destinarlos (si fueren vasallos nuestros): de reconocernos por único Jefe y Soberano de esta Orden y de cumplir exacta mente todos sus estatutos y ordenanzas.*

absolutamente a los demás que no lo fueren, y que se precedan entre sí, por la antigüedad de su nombramiento y entrada en dicha Orden: o, si fueren nombrados en un mismo día, se precedan por la mayor edad.

Después de ellos irán los primogénitos de grandes, precediéndose entre sí según va dicho: y seguirán a éstos Indistintamente todos los demás grandes cruces, los cuales también se precederán por la antigüedad de su nombramiento, o por la mayor edad, siempre que el nombramiento sea de una misma fecha.

Por lo tocante a los prelados eclesiásticos, no puede haber duda, en punto de asientos, en el caso de asistir nuestra Real Persona, porque tienen lugar separado de los demás grandes cruces, como se dirá más adelante. Por lo respectivo a la marcha en ceremonia, declaramos que en tal caso el Gran Canciller debe ir a la cabeza de todos los grandes cruces, esto es, presidiendo la fila derecha, y los demás prelados detrás de nuestra Persona, precediéndose unos a otros según sus dignidades o, en circunstancias iguales, según la antigüedad de consagración. Pero cuando se forme lista de todos los caballeros grandes cruces se han de interpolar los prelados y eclesiásticos que no lo sean con los demás, de modo que el prelado Gran Canciller siga al caballero secular gran cruz que deba preceder por su antigüedad, a éste el prelado más antiguo y así los demás.

Los caballeros pensionistas se precederán igualmente por la antigüedad de su nombramiento, y siendo éste de una misma fecha se atenderá a la colocación de la lista por su mayor edad, interpolándose con éstos los eclesiásticos pensionistas, de modo que no sean los primeros en ambos costados, porque los caballeros seculares deben presidir a un lado y otro.

Este mismo orden se observará entre los caballeros supernumerarios, seculares y eclesiásticos.

Los jefes de nuestra Real Casa y Cámara, el capitán de guardias y los demás sujetos que, por sus empleos, tengan lugar señalado cerca de nuestra Real Persona, en funciones de capilla, lo ocuparán igualmente cuando tengamos en ella función pública de la Orden y lo mismo en la marcha de ceremonia, no obstante hallarse revestidos del manto e insignias de caballeros grandes cruces. Pero advirtiendo que estos individuos serán lo únicos exceptuados de ocupar sus puestos en los bancos destinados a los caballeros grandes cruces<sup>24</sup>.

LII. Sin embargo de lo que acaba de decirse en el estatuto que precede, declaramos positivamente que en la recepción formal y solemne que en un mismo día se hiciere de caballeros grandes cruces deberán precederse unos a otros en el acto de llegar a hacer su juramento y de recibir de nuestra Real mano el collar, no con consideración a sus empleos, ya sean de corte, militares u otros, sino por el orden de dignidad y antigüedad que va prefinido en los estatutos anteriores; esto es, primero, los que en propiedad sean grandes de España, según la antigüedad de nombramiento, o, en defecto de ella, por la mayor edad. Después los primogénitos de grandes, en iguales términos, y luego todos los demás indistintamente bajo la propia regla.

En el referido acto llegarán los prelados y eclesiásticos que no lo sean a recibir las insignias interpolados con los caballeros grandes cruces seculares, observando la serie de la lista.

Esta misma serie y método de preferencia y colocación se observará en las funciones de iglesia siempre que se hagan sin que concurra nuestra Real Persona; y, en defecto del Gran Canciller, presidirá el caballero gran cruz más antiguo.

LIII. Para las grandes solemnidades de esta Orden a que hayamos resuelto asistir, deberán hallarse en Palacio, con media hora de anticipación, el Gran Canciller, todos los grandes cruces, los ministros de la Orden y los caballeros pensionistas y supernumerarios que señalará el Gran Canciller. Si la capilla llegase a ser más espaciosa o la iglesia en la que se celebren dichas solemnidades fuere bastante capaz, deberán concurrir todos los demás

<sup>24</sup> Véase el estatuto LV.

caballeros, y siempre serán avisados por oficio del secretario.

Llegada la hora, abrirán la marcha los ujieres de la Orden y de dos en dos los caballeros supernumerarios, empezando por los más modernos, interpolándose los eclesiásticos, aunque sean más antiguos, con los seculares, de modo que éstos en sus respectivas clases sean los primeros en ambas filas; en el mismo orden seguirán los caballeros pensionistas. A éstos seguirán los ministros de la Orden, el maestro de ceremonias en medio, el secretario a la derecha y el tesorero a la izquierda, seguirán los grandes cruces, continuando las dos filas, yendo delante los más modernos, por el orden ya dicho, y concluirán aquéllas en el Canciller la derecha y en el caballero gran cruz secular más antiguo la izquierda.

A éstos seguirán, marchando en medio, los infantes y el Príncipe, que será el más inmediato a nuestra Persona. Colocados todos los caballeros en medio de la iglesia, por su orden, en dos filas, esperarán a que estemos al frente del altar mayor y harán al mismo tiempo la adoración. Luego que subamos a ocupar nuestro lugar, ejecutarán lo mismo todos los demás.

LIV. La colocación de los asientos en la iglesia ha de ser en esta forma: al lado del evangelio y a distancia competente del altar mayor estará puesta la silla que ha de servir para nuestra Persona; y los jefes y demás sujetos que por sus empleos deben concurrir a semejantes ceremonias públicas con intermediación a nuestra Persona, ocuparán allí, del mismo modo, sus respectivos lugares, sean caballeros de la Orden o no.

A nuestra mano derecha y a corta distancia habrá las sillas que deben servir al Príncipe e infantes.

Seguirán con un corto intervalo a ambos lados los bancos para los caballeros grandes cruces. Y después de éstos seguirán también, con poca distancia, los bancos para los caballeros pensionistas y supernumerarios.

Los prelados, precedidos por el Gran Canciller, tendrán un banco separado al lado de la epístola, al frente de nuestra Real Persona, y se precederán entre sí según la dignidad de que se hallen revestidos: o, siendo ésta igual o de una misma fecha el nombramiento, se precederán por la antigüedad de consagración.

Los ministros de la Orden tendrán su banco entre las dos filas, en frente de los dos últimos grandes cruces, y su colocación será: el maestro de ceremonias en medio, el secretario a la derecha y el tesorero a la izquierda.

Los eclesiásticos de la clase de caballeros pensionistas y supernumerarios tendrán su lugar detrás de los prelados.

Si hubiese caballeros novicios<sup>25</sup>, estarán los últimos de las filas de su respectiva clase, manteniéndose en pie hasta que hayan hecho el juramento.

Concluida la función, se unirán todos en el medio de la capilla, para hacer a un tiempo la genuflexión; y observarán el mismo orden, al retirarse, hasta dejarnos en Palacio.

LV. Cuando debamos condecorar a algún sujeto con las insignias de gran cruz, se observará, en la marcha y asientos, la misma ceremonia y serie prescritas en el estatuto LI, exceptuando únicamente los de los ministros de la Orden, cuyo banco debe ponerse con mayor intermediación a nuestra Persona, para que puedan desempeñar la parte que les toca, y tendrán delante una mesa en que estarán puestas todas las cosas necesarias para este efecto, como son: el libro de los evangelios, la espada desnuda con que se le ha de armar caballero, la fórmula del juramento que ha de hacer y las insignias y manto que se le han de poner.

A este acto de recepción de los caballeros grandes cruces, que es función peculiar de ellos, no tendrán que asistir los caballeros pensionistas y supernumerarios, exceptuando siempre los ministros de la Orden; y la función se hará en la forma siguiente:

Estará en pie, el último de la fila, el pretendiente, hasta que el maestro de ceremonias le diga que se acerque; y cuando lo ejecute se arrodillará al lado de la mesa, El Gran Canciller, que estará inmediato, le preguntará si está enterado de los estatutos de la Orden y de las obligaciones que imponen; y luego que responda afirmativamente, le prevendrá ponga la

---

<sup>25</sup> Véase el estatuto LVII.

mano sobre los evangelios y haga el juramento establecido<sup>26</sup>.

A continuación le tomará de la mano el mismo Canciller y nos le presentará arrodillado a nuestros pies. Si el pretendiente no hubiere sido antes armado caballero tomará dicho Canciller la espada desnuda, que el tesorero le entregará, y la bendecirá, haciendo sobre ella la señal de la cruz y diciendo: *«Benedic, Domine Sancte Pater Omnipotens aeterne Deus, per invocationem sancti tui nominis, per adventuin Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti et per merita Beatae Mariae Virginis, huncensem, ut hic famulus tuus, qui hodierna die, e, tua concedente pietate, praecingitur invisibles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illaesus. Per Christum Dominum nostrum. Amen»*. Después nos la dará, para que hagamos esta ceremonia en la forma regular, y consecutivamente nos presentará el collar y demás Insignias (tomándolas también de mano del tesorero), para que adornemos con ellas al novicio. Este nos besará la mano y se retirará al puesto que antes ocupaba al lado de la mesa, Estando allí, le dirá el Canciller estas palabras: *«Habéis recibido la gran cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, en premio de vuestra virtud y mérito; Llevaréis siempre sus insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debéis a Dios, al Rey, que tan altamente os ha honrado y a la Orden, que viene a daros este nuevo lustre»*. Concluido esto se levantará y pasará a ocupar el lugar que le corresponde.

Cuando en un mismo día se reciba a varios caballeros no tendrá el Gran Canciller que bendecir la espada sino en la primera ceremonia.

LVI. En los capítulos para la recepción de los caballeros pensionistas y supernumerarios, a que asista el Gran Canciller o las personas que en su defecto se comisionen a este objeto se observarán substancialmente las mismas ceremonias que en la de los grandes cruces; todo con arreglo al ceremonial impreso.

LVII. Por caballero novicio se entiende todo aquel a quien declarásemos haberle incluido en esta Orden y que no hubiere aún hecho juramento ni recibido formalmente las insignias de nuestra mano o del Gran Canciller o de la persona que se dipute para ello.

LVIII. Cuando falleciere el Gran Maestre de esta Orden, será despojado su cadáver del collar de ella, antes de cerrar la caja, con la ceremonia y formalidad que corresponde. A este fin, nuestro Primer Secretario de Estado dará aviso al secretario de la Orden, para que se congreguen en la posada del Gran Canciller éste y los demás caballeros individuos de la asamblea, vestidos con sus mantos y collares, en forma de capítulo, y precedidos de los ujieres de la Orden, subirán todos al salón donde esté expuesto el Real cadáver, y el Gran Canciller o el caballero gran cruz más antiguo levantará el collar y lo entregará al tesorero, retirándose después con igual formalidad.

LIX. Cumplida esta ceremonia, y a su tiempo oportuno, hará presente el secretario de la Orden, con acuerdo de la asamblea, al Rey sucesor, por mano del Primer Secretario de Estado, que la Orden, representada por su asamblea, ha cumplido con lo que previenen las constituciones, despojando del collar al Real cadáver y pedirá permiso para que la misma asamblea tenga el honor de besar su Real mano como Soberano actual y Gran Maestre, suplicándole se digne señalar día y hora para esta distinción.

LX. Nos reservamos, en nuestro nombre y el de nuestros sucesores, la facultad de aumentar, quitar, variar, reformar o hacer de nuevo estos estatutos, según lo pidieren las circunstancias y las causas de utilidad o necesidad que ocurrieren.

*Real decreto de 6 de enero de 1815 (Gaceta de Madrid número 4, del 10).*

*Determinando que todos aquellos agraciados con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida orden española de D. Carlos III contribuyan con 30 reales de vellón con destino al hospital general de esta corte.*

<sup>26</sup> Véase el estatuto XLVI.

Llamando muy particularmente mi paternal atención y solicitud la desgraciada suerte de los soldados que se hallan enfermos en el hospital general de esta corte; y como este piadoso establecimiento por la triste situación a que lo han reducido las circunstancias pasadas, no puede asistirlos cual corresponde: para que esto se verifique sin gravamen de mis amados vasallos, he venido en determinar que todos aquellos a quienes yo agraciare con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida orden española de mi augusto abuelo el señor D. Carlos III hayan de contribuir con tres mil reales de vellón al mencionado hospital general para usar esta gracia, además de lo que tengan que contribuir a la Orden, según previenen los estatutos de la misma; debiendo ejecutar lo propio aquellos a quienes yo concediese permiso para usar del distintivo de órdenes extranjeras.

*Real decreto de 25 de abril de 1815 (Gaceta de Madrid número 52, del 29).*

*Concede S. M. a los Caballeros del número de la Real y distinguida orden del señor D. Carlos III el uso de una placa bordada de sedas de los colores de la cinta de la orden.*

El día que me digné presidir la asamblea de la Real y distinguida orden Española de Carlos III me hizo presente la misma asamblea que sería conveniente que los caballeros de número de la Orden se distinguieran de los supernumerarios, así como los caballeros grandes cruces se distinguen de unos y otros por la banda y la placa. Con este motivo autoricé a la misma asamblea para que me hiciese la consulta correspondiente, que en efecto puso en mis reales manos el día en que vino a darme gracias por haberla presidido. En vista de las razones expuestas en dicha consulta, y de lo que ya en tiempos antiguos se había tratado sobre este asunto; queriendo condescender con los deseos de la asamblea, como jefe y soberano de la Orden, he venido a conceder á los caballeros de número, además de la cruz, el uso de una placa bordada de sedas de los colores de la cinta de la orden, con la cifra en medio del exergo de la cruz, y las flores de lis bordadas igualmente de seda de color oro. Tendrálo entendido la asamblea, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento; cuidando que se observe la mayor uniformidad en el uso de esta placa; y de ninguna manera se borde de plata ni oro, para que no se confunda con la distinción señalada a los caballeros grandes cruces de la orden.

*Real orden comunicada de 14 de septiembre de 1815.*

*Se reencarga a los administradores de Correos en América, en cumplimiento de la real orden de 19 de enero de 1804, cobren las pensiones que hay consignadas a la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III sobre aquellas Mitras y Cabildos.*

Con fecha 19 de enero de 1804 comuniqué á VV.SS. la siguiente real resolución: La suprema asamblea de la Real y distinguida Orden española de Carlos III en consulta de 11 de diciembre de 1802, en la que se dignó S. M. condescender con lo que consultó la asamblea en razón de hacer por sí misma, esto es, por personas que nombrase al efecto, las cobranzas de las pensiones consignadas a favor de la orden sobre las Mitras y Cabildos de América, quiso que una comisión de la misma asamblea examinase detenidamente si en uso y cumplimiento de la citada real orden podrían señalarse otras personas que las asignadas en ella, conforme a lo propuesto en la consulta que la motivó. Que la comisión ha tenido frecuentes sesiones para desempeñar su encargo, lo que ha verificado a satisfacción de la asamblea; y conformándose esta con su dictamen, ha pedido a S. M. se digne mandar que los administradores de Correos en América cobren las pensiones consignadas a la orden sobre aquellas Mitras y Cabildos. Que para que se verifique se comuniquen por la vía de Hacienda las órdenes correspondientes a los ministros de ellas en aquellas partes, para que se abstengan de percibir cantidad alguna procedente de dichas pensiones. Que los mismos ministros entreguen sin excusa alguna a los administradores de Correos cuantos causales



existiesen en las reales cajas por producto de las pensiones que hayan cobrado, y no hayan remitido a la tesorería de la Orden en España; con la prevención de que en caso de haberlas dirigido a otras cajas reales de las capitales o puertos de embarco, se verifique en ellas el apronto con igual prontitud a los respectivos administradores de Correos. Que las Juntas Reales de Diezmos entreguen en lo sucesivo a los administradores de Correos, como únicos representantes de la orden, los recudimientos para la percepción y cobro del haber en ella por sus pensiones respectivas, al mismo tiempo que despache a los oficiales reales los que correspondan a S. M.; y últimamente, que instruyéndose a los dichos administradores de Correos por este ministerio de la comisión que se les confía, y de las prevenciones que deben hacerse por el de Hacienda, soliciten con actividad que los ministros de esta les aporten las existencias que haya en cajas reales, y que las Juntas de Diezmos les libren desde luego el importe de las pensiones devengadas, y a su tiempo las que se devenguen en lo sucesivo. Que percibidos así los caudales pertenecientes a la orden, los tengan a la disposición de los virreyes o capitanes generales, a quienes den aviso de su efectiva cobranza inmediatamente que se verificase, para que les ordene lo que hayan de ejecutar; y los virreyes y capitanes generales se esmerarán en celar que la orden perciba sin la menor dilación cuanto la pertenezca, dando cuenta a este ministerio de cada cantidad que se hubiese cobrado luego que les conste su recaudación, y cuidando también de prevenir a los administradores de Correos los tiempos y modos de trasladar con la posible brevedad y economía los caudales desde los parajes donde se perciban a las administraciones de la propia Renta de Correos en puertos habilitados para el comercio de España, a fin de que se embarquen indefectiblemente en los primeros buques de la Real Armada o de particulares que viniesen a España con registro de plata. Que estos caudales se registren a la orden y disposición del secretario del Despacho de Estado, a quien dirijan los virreyes y capitanes generales los avisos y conocimientos, para que con su endoso a favor del tesorero de la orden pueda esta percibirlos en el puerto de su destino; y que por mano de los mismos virreyes y capitanes generales remitan los administradores de Correos al secretario del Despacho de Estado, para pasarlas a la Contaduría general de la orden, las cuentas que en principio de cada año deberán dar dichos administradores de lo que hubiesen percibido y entregado en el anterior; siendo cargo también de los virreyes y capitanes generales la vigilancia sobre que no se demore una gestión tan importante a la Orden, como también que en tiempo de guerra retengan los administradores de Correos de los puertos principales de embarco los caudales que hubiesen recibido de la orden, hasta que esta o su colector general apostólico determine de ellos. Que habiendo de desprenderse los ministros de Real Hacienda en América de la percepción de las pensiones asignadas en ella a la Orden, es de absoluta necesidad y conveniencia que estos ministros remitan al examen de la Contaduría general de la orden las cuentas correspondientes al tiempo en que han recaudado las referidas pensiones, acompañándolas con recados justificativos, si ya no estuviesen aprobadas por los tribunales de Contaduría mayor, pues estándolo bastará que envíen copias literales de las mismas cuentas. Y a fin de que cuando los caudales procedentes de las pensiones señaladas a la Orden sobre las Mitras y Cabildos de América hayan llegado a España no se retarde su entrada en la tesorería de la Orden, que se prevenga por el Ministerio de Estado a todos los jueces de Arribadas de los puertos de la península den aviso directamente al secretario de aquel Despacho del arribo de dichos caudales, que han de venir consignados a su nombre, los cuales retendrán en su poder hasta que la orden disponga de ellos, siendo responsables de cualquier extravío que pueda ocurrir. Habiendo dado cuenta a S. M. de cuanto la referida asamblea ha propuesto, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Vengo en acceder á los deseos de la suprema asamblea, y mi primer secretario comunicará las órdenes convenientes. Todo lo cual comunico a VV. SS. de orden de S. M. para que cuiden literalmente esta soberana resolución a los administradores de Correos en Indias para su mas puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Y habiendo expuesto nuevamente a S. M. la suprema asamblea sería conveniente se

repetiese la expresada real resolución a los administradores de Correos en Indias para evitar varios entorpecimientos que se han notado en esta parte, opuestos a los intereses y precisas obligaciones de la orden, se ha servido acceder a los deseos de la asamblea, y mandar que VV. SS. vuelvan a circular a los expresados administradores la citada real orden de 19 de enero de 1804.

*Real decreto de 24 de septiembre de 1815 (Gaceta de Madrid número 121, del 28). Se priva a los caballeros de la Real y distinguida orden del señor D. Carlos III el uso de más veneras que la cruz de su instituto, la que deberá estar exenta de todo ornato.*

Habiendo notado que algunos caballeros de la Real y distinguida Orden Española del nombre de mi augusto abuelo el señor D. Carlos III usan de veneras con las cruces colocadas sobre mantos y otros adornos esmaltados que desdican de la sencillez y gravedad que le son propias y prescriben los estatutos, y que además las llevan pendientes de lazos que igualmente se oponen a la misma gravedad y sencillez; es mi real voluntad que en lo sucesivo ningún caballero de la referida orden pueda usar de semejantes veneras, sino de la cruz, exenta de todo ornato, y pendiente de la cinta sin ningún género de follaje.

*Real orden circular de 9 de julio de 1816 (Gaceta de Madrid número 87, del 13). Sobre las solicitudes a la merced de cruz supernumeraria de la Real y distinguida orden española de Carlos III, que omiten en los términos que previenen las constituciones de la misma orden.*

Habiendo notado S. M. que los pretendientes a la merced de cruz supernumeraria de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III omiten el presentar sus solicitudes en los términos que previenen las constituciones de la misma Orden, ha tenido a bien resolver que se observe escrupulosamente lo dispuesto en el particular en su artículo 34, no dándose curso por esta secretaría a las que no vengan acompañadas del informe del ministerio del que dependen los interesados, o en que consten sus respectivos méritos y servicios.

*Circular de la Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de agosto de 1816 por la que se reencarga por real orden a los RR. Obispos y Curias eclesiásticas para su cumplimiento la circular de 6 de junio de 1804 en razón de que a los Caballeros de esta Orden no se les confiera el matrimonio sin que antes hagan constar haber obtenido el permiso de dicha asamblea.*

En 6 de junio de 1804 me dirigió el Excelentísimo señor D. Pedro Cevallos, primer secretario de Estado y del Despacho, para noticia y cumplimiento de la suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, un ejemplar de la circular expedida para que á los Caballeros de la expresada Real Orden no se les confiera el matrimonio sin que hagan constar haber obtenido el permiso de la misma asamblea, el cual á la letra es como sigue:

A consulta del Consejo de las Ordenes Militares se sirvió el rey resolver que a ningún Caballero de Orden, de cualquier condición que sea, se le pueda conferir el sacramento del matrimonio sin que acredite por escrito la licencia de dicho Consejo.

Comunicada circularmente a los preladados del reino esta real determinación en 9 de enero último, se propuso al Consejo la duda de si en la generalidad de Caballeros se comprenden los de la Real distinguida Orden Española de Carlos III; y habiendo consultado el Consejo al rey con este motivo lo que estimó conveniente en el asunto, por su real resolución, que ha sido publicada en 4 del presente mes, conformándose S. M. con el

parecer del Consejo, se ha servido declarar que los Caballeros de la expresada Real Orden de Carlos III no deben quedar sujetos a obtener la licencia del Consejo de las Órdenes Militares, respecto de que este tribunal no tiene jurisdicción alguna sobre ellos, ni por él se examinan ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza y limpieza de los sujetos que obtienen la gracia de S. M.; y al mismo tiempo ha resuelto que a ninguno de los Caballeros de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio sin que haga constar haber obtenido el permiso de la Asamblea de la misma.

Lo participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia, y para que al mismo fin lo circule a las personas que dependan de su autoridad; y del recibo espero me dé V. el aviso correspondiente.

Madrid 14 de abril de 1804.

Noticiosa la suprema asamblea de que varios Caballeros han contraído su matrimonio sin haber obtenido el correspondiente permiso del mismo tribunal, contraviniendo en esta parte a la expresada real determinación así ellos como las Curias eclesiásticas que les han franqueado los respectivos despachos, lo hizo presente el rey nuestro señor en 6 de junio último para la providencia conveniente; y en su consecuencia se ha servido S. M. resolver en 21 del mismo mes: *Que la Asamblea recuerde a los Prelados lo mandado, y con vista del resultado de sus respuestas se proveerá lo conveniente á que se respeten las órdenes del Rey.*

Publicada esta real resolución en la suprema asamblea acordó su cumplimiento, y resolvió que yo lo comunique a V. como lo ejecuto, a fin de que dé las órdenes correspondientes para que el distrito de su obispado no se confiera el matrimonio a Caballero alguno de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, sin que antes acredite tener la licencia correspondiente del mismo supremo tribunal; y del recibo de esta, y de quedar V. enterado, espero me dé aviso.

*Real decreto comunicado de 14 de noviembre de 1816.*

*Se manda admitir como suficientes documentos en todos los cuerpos, que para entrar en ellos se requieran pruebas de legitimidad, las certificaciones que al efecto expidiere con acuerdo de su asamblea el secretario de la Real y distinguida Orden de Carlos III.*

Con fecha de 2 del corriente me dice el señor secretario de Estado y del Despacho lo que sigue: Con fecha 27 de octubre último se ha servido S. M. expedir el real decreto siguiente:

La Suprema Asamblea de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III me ha hecho presente que sin embargo de que los Caballeros de esta Orden acreditan para ser recibidos en ella su genealogía, cristiandad y limpieza de sangre, la de sus padres, abuelos y bisabuelos paterno y materno, según uso y fuero de España, se ha rehusado la junta del Colegio Militar de Segovia á admitir una certificación expedida por el Secretario de la misma Orden, con el fin de hacer constar por las pruebas de uno de sus Caballeros la legitimidad, limpieza de sangre y nobleza por parte de madre de un sobrino suyo carnal materno, mientras que por la del padre se recibía y daba crédito á igual documento del Secretario de la Orden de San Juan. En vista de esta caso, y queriendo yo conservar a la de Carlos III el lustre y decoro que le dio por sus estatutos mi augusto abuelo su fundador; he venido en declarar que en todos los cuerpos en que se requieran pruebas de legitimidad, limpieza de sangre y nobleza para entrar en ellos, se admitan como suficientes documentos para acreditarlo las certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Orden, con acuerdo de su Asamblea, en los mismos términos que se reciben las expedidas por los Secretarios de las Órdenes Militares, y la de la de San Juan, en virtud de orden de sus respectivas asambleas. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y lo traslado a V. E. de orden de S. M. para inteligencia del Consejo y su cumplimiento. Palacio 5 de noviembre de 1816.

Publicada en él la antecedente real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su inserción se imprima y circule la correspondiente en la

forma ordinaria.

Lo que participo a V. de orden del Consejo para los fines contenidos en la expresada real orden en lo que le corresponde, y que al mismo fin lo circule a las justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo me dará aviso.

*Real cédula de 14 de febrero de 1817.*

*Manda sean admitidas por el Consejo de las Órdenes Militares las certificaciones dadas por el secretario de la de Carlos III, de lo probado en ella, así como en este le admiten las expedidas por los de la Cámara del mismo.*

Con fecha 11 de enero próximo tuve á bien expedir el real decreto siguiente:

Cuando mi augusto abuelo fundó la Real y distinguida Orden Española de Carlos III para condecorar con ella a los vasallos nobles y adictos a su real persona, se propuso darla el mayor lustre y decoro. Movido de iguales sentimientos mi augusto padre, añadió a las gracias concedidas a esta Orden por su fundador nuevos títulos de honor y distinción, declarándola, entre otras preeminencias, que a sus Caballeros se les guardasen los mismos honores e iguales prerrogativas que a los de las Órdenes Militares. Siguiendo yo los mismos impulsos he tenido a bien mandar por mi real decreto de 27 de octubre del año próximo pasado que en todos los cuerpos en que se requieran pruebas de legitimidad, limpieza de sangre y nobleza para entrar en ellos, se admitan como suficientes documentos a fin de acreditarlo las certificaciones expedidas por el Secretario de la Orden de Carlos III con acuerdo de su Asamblea. Y habiéndome después hecho presente la misma Asamblea todos los motivos que se reúnen para que la expresada Orden, que tan ilustrada ha sido por mis augustos predecesores y por mí, pretenda la más exacta reciprocidad con las Órdenes Militares en cuanto a la mutua admisión de lo que respectivamente se haya probado en ellas, no siendo menos legales las pruebas que se hacen en la de Carlos III según sus estatutos; penetrado mi real ánimo del sólido y justo fundamento de esta solicitud, he venido en resolver que se admitan por el Consejo de las Ordenes Militares las certificaciones dadas por el secretario de la de Carlos III de lo probado en ella, así como se admiten en esta las expedidas por los secretarios de Cámara de aquel Consejo de lo probado en las Órdenes Militares. Tendreislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

El antecedente mi real decreto se comunicó a mi Consejo en real orden de 19 del mismo mes por mi primer secretario de Estado y del Despacho; y publicado en él acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi cédula.

*Circular de 10 de agosto de 1817 (Gaceta de Madrid número 105, del 2 de septiembre).*

*Resolviendo que nadie en lo sucesivo use en clase de distintivo la cinta peculiar de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, por el abuso que se hace de ella.*

Informado el rey nuestro señor del abuso que se hace de la cinta peculiar de la Real y distinguida orden española de Carlos III, llevándola con insignias propias de otros objetos, bien sea por significativa de grados y facultades literarias, como sucede en México con los doctores en teología y maestros de filosofía, bien por divisa adicta a premios del mérito militar; ha tenido a bien resolver que nadie en lo sucesivo se le permita usar en clase de distintivo de la referida cinta, antes bien se evite con el mayor cuidado en la concesión de nuevas condecoraciones toda coincidencia con la combinación de sus colores.

CRUZ



Colección particular

*Real decreto de 2 de febrero de 1819 (Gaceta de Madrid número 17, del 9).*

*Respecto a las dudas que puedan concurrir entre los caballeros de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y los caballeros de la Real orden Americana de Isabel la Católica.*

Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los caballeros de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y los caballeros de la Real orden Americana de Isabel la Católica, sobre su precedencia como tales, con atención al lustre que corresponde a ambas, y consideración a la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente:

1.º Los caballeros de la orden Española y los de la Americana, considerados en tres clases equivalentes, de gran cruz de aquella a gran cruz de esta; de caballero de número de la primera a comendador de la segunda, y de caballero supernumerario de la una a simple caballero de la otra, siempre que concurren, en calidad de tales caballeros, y no por razón de otros empleos o destinos, a alguna función o acto público, se formarán en cuerpo por clases y antigüedad, los de la Española a la derecha, y los de la Americana a la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el caballero de la Española de superior clase en igualdad de ellas.

2.º Si los caballeros que concurren son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquiera de las dos órdenes, sin que por esto se altere la formación de los demás, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por clases y antigüedad los de la Española a la derecha, y los de la Americana a la izquierda del que presida.

3.º Cuando además de estos caballeros asistan algunos de las cuatro órdenes militares, podrán interpolarse a su elección con los de las clases segunda y tercera de la Española, o con los de las respectivas de la Americana, tomando el lugar que les corresponda por su antigüedad como si fueran caballeros de una misma orden.

*Real decreto de 26 de julio de 1847 (Gaceta de Madrid número 4705, del 2 de agosto).*

*Disponiendo que las Órdenes Reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan a continuación, y que son las mismas que en el día existen<sup>27</sup>.*

Artículo 1.º Las Órdenes Reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan a continuación, y son las mismas que en el día existen:

La Real y Distinguida de Carlos III.

Artículo 7.º La Real y Distinguida Orden de Carlos III es la generalmente destinada para

<sup>27</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

premio de méritos y servicios en la esfera civil.

Artículo 8.º Se compondrá esta Orden de cuatro categorías o grados:

- 1.ª El de caballeros.
- 2.ª El de comendadores.
- 3.ª El de comendadores de número.
- 4.ª El de grandes cruces.

Será insignia de todos ellos la cruz en el ojal, pendiente de la cinta que hoy se usa, los comendadores la llevarán además al cuello; los comendadores de número usaran la placa<sup>28</sup>, y las grandes cruces la banda y el collar, en su caso<sup>29</sup>, como en el día. Las placas serán bien bordadas, o de acero, de plata, o de pedrería, e iguales en un todo a las que hoy se usan. Se conservarán como actualmente las insignias de los ministros de la Orden<sup>30</sup>.

Artículo 9.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de esta Orden sin haber correspondido a todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposición los que fueren o hubieren sido ministros de la Corona, presidentes de los Cuerpos Colegisladores, capitanes generales del Ejército y de la Armada, embajadores y presidentes del Tribunal Supremo de Justicia<sup>31</sup>. Es también excepción de la misma regla la que se determina en el artículo 12. Los extranjeros podrán, asimismo, obtener desde luego cualquier grado de la Orden.

Artículo 10. Las categorías de caballeros y comendadores son limitadas en número, la de comendadores de número no podrá pasar de 300; la de grandes cruces tampoco deberá pasar de 120<sup>32</sup>.

Artículo 11. Habiendo en el día un número mayor de grandes cruces que el fijado en el precedente, no se podrán conferir más de un par por cada tres vacantes.

Artículo 12. Quedan declarados comendadores de número los 200 caballeros pensionistas que existen en la actualidad. La pensión queda suprimida para lo sucesivo. Hasta cumplir el término de un mes de la fecha del presente decreto se podrán crear los 100 comendadores de número restantes en personas que sean simples caballeros.

Artículo 13. Los caballeros a quien por privilegio se ha concedido en varias ocasiones el uso de la placa no están obligados a dejarla, pero no podrán ascender en la Orden sin pasar por el grado de comendadores, en cuyo caso tratarán aquella por la cruz al cuello distintivo de su categoría.

Artículo 14. Se prohíbe absolutamente conferir por privilegio en adelante el uso de cualesquiera insignias que no sean las del grado que se poseen.

Artículo 20. Los trajes de ceremonia de todas las Órdenes se fijaran por los modelos que acompañan al presente decreto.

Artículo 21. Los derechos de título de Carlos III serán los siguientes:

- Por el de gran cruz 3.000 reales.
- Por el de comendador de número 2.000.
- Por el de comendador 1.500.
- Por el de caballero 1.000.

Se suprime otro gasto en la concesión de estas condecoraciones.

Artículo 22. Toda elección, nombramiento, ascenso o gracia de cualquier clase en las Órdenes Reales habrá de ser publicado en la *Gaceta Oficial* dentro del término de ocho días, con expresión de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso

<sup>28</sup> Por real orden de 6 de septiembre de 1847, se dictó la siguiente aclaración: «Para mejor inteligencia del decreto de 26 de agosto [julio] próximo pasado; y a fin de evitar toda clase de dudas, ha tenido a bien S. M. mandar que, tanto los comendadores de número de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III como los de la de Isabel la Católica, lleven la cruz al cuello, pendiente de una cinta de pulgada y media de ancho, y la placa sobre el costado izquierdo.»

<sup>29</sup> Véanse en su lugar los reales decretos de 25 de septiembre de 1878 y de 13 de julio de 1896.

<sup>30</sup> Véanse los artículos VI al IX de los estatutos.

<sup>31</sup> Véanse los artículos segundos de los reales decretos de 25 de septiembre de 1878 y de 5 de enero de 1888 y el real decreto de 19 de enero de 1910.

<sup>32</sup> Véanse los artículos 3.º del real decreto de 25 de septiembre de 1878 y 5.º del de 19 de enero de 1910.



será nulo y de ningún valor<sup>33</sup>.

Artículo 23. Quedan vigentes y se observaran los antiguos estatutos de todas las Órdenes Reales a que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados o modificados por él.

*Real decreto de 28 de octubre de 1851.*

*Estableciendo las normas de concesión y grados de las Reales Órdenes del Toisón de oro, Carlos III, María Luisa e Isabel la Católica<sup>34</sup>.*

Para conservar el lustre y esplendor de [...] y de mis Reales Órdenes de Carlos III, [...], instituidas por mis augustos progenitores con el objeto de que sirvan de recompensa por los servicios hechos al Estado y a sus reales personas, y de distintivos al mérito y a la virtud: y queriendo que estas mercedes no se concedan en lo sucesivo sin el completo conocimiento de las circunstancias que concurren en los aspirantes a ellas y sin justificados merecimientos, he venido a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán en adelante [...] la Gran Cruz de mis Reales Órdenes de Carlos III [...] sin que proceda propuesta acordada en mi Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos Reales Órdenes sin que por conducto del primer secretario del Despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del Ministro del ramo al que pertenecieren las personas que se conceptúen dignas de tenerlas.

Respecto a las personas que exclusivamente pertenezcan a mi real servidumbre será indispensable la proposición del mayordomo mayor o del que haga las veces por el mismo conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado.

Quedará a cargo de este ministro el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase y la naturaleza de sus funciones o cargos públicos no dependan de ningún ministerio en particular ni pertenezcan a mi real servidumbre, oyendo previamente a la asamblea de la Orden a que corresponda la condecoración que se solicitare, y debiendo un informe de la dicha asamblea extenderse a la calificación de los hechos y circunstancias a que su favor alegue el que ha de ser agraciado y a la fijación de la categoría en que se le pueda comprender.

Artículo 3.º La clase de las condecoraciones de las citadas dos Reales Órdenes a que mis súbditos puedan optar, dependerá de sus respectivas categorías y se fijara con arreglo a estas tan pronto como se reúnan los datos necesarios, siendo mi real voluntad que no se admita por ningún ministerio ni por mi mayordomo mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada a dichas categorías.

Artículo 4.º La propuesta de condecoraciones para los empleados o particulares pertenecientes a las provincias de Ultramar se ajustarán precisamente en lo dispuesto en mi real decreto de 30 de septiembre de este año.

Artículo 5.º Toda concesión que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* en el preciso termino de un mes, sin el cual las secretarías de mis Reales Ordenes de Carlos III, [...] no expedirá el correspondiente Título.

Artículo 6.º Será obligación del agraciado sacar dicho Título, satisfaciendo los derechos que señala el artículo 21 de mi real decreto de 26 de julio de 1847 [...]

Cualquiera merced que en las expresadas Reales Órdenes tuviere yo a bien hacer, se considerará de ningún efecto o valor si en el improrrogable plazo de tres meses para la península e Islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, a contar desde la fecha de la concesión, no obtuviesen los agraciados el correspondiente Título.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.

<sup>33</sup> Véanse el artículo 5.º del real decreto de 28 de octubre de 1851 y el 7.º del de 19 de enero de 1910.

<sup>34</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

*Real orden de 22 de enero de 1859.*

*Anotación en las hojas de servicios de los militares de las propuestas que a su favor se hagan por el Ministerio de la Guerra al de Estado para que les sea concedida alguna condecoración de las órdenes de Carlos III o de Isabel la Católica.*

He dado cuenta a la reina de la comunicación de V. E., de fecha 14 del mes actual, en la que, con motivo de lo prevenido en el artículo 22 de las instrucciones que se acompañaron a la real orden de 20 de noviembre próximo pasado, para la redacción de las hojas de servicios, consulta si a los individuos que habiendo sido significados por este ministerio al de Estado para las cruces de Carlos III o Isabel la Católica y no han obtenido el correspondiente título, se les han de acreditar o no estas condecoraciones. Enterada S. M., se ha dignado resolver que a los jefes y oficiales que se encuentren en el caso que motiva la consulta de V. E. se les consigne en la 9.<sup>a</sup> subdivisión de su respectiva hoja de servicios la fecha de la real orden por la que fueron significados para cualquiera de las condecoraciones referidas, expresando siempre el motivo que produjo la recompensa, y hasta que, obtenido el oportuno título, se haga constar esta circunstancia.

*Real orden de 2 de enero 1868.*

*Tratamiento que corresponde a los comendadores de número.*

Dada cuenta a la reina del expediente instruido en este Ministerio (de Marina), con motivo de la reclamación hecha por el teniente coronel de Infantería de Marina, D. Olegario Castellani y Marfori, sobre que se le dé el tratamiento de Señoría, que dice que le corresponde, como comendador de número de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, S. M., de conformidad con el parecer de V. S. y el acuerdo emitido por las secciones de Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar no corresponde al interesado el tratamiento de Señoría, que ha reclamado del coronel primer jefe de su batallón<sup>35</sup>.

*Decreto de 29 de marzo de 1873 (Gaceta de Madrid número 92, del 2 de abril).*

*Declarando extinguidas las Órdenes de Carlos III, Damas Nobles de España e Isabel la Católica y disolviendo las Asambleas de las mismas<sup>36</sup>.*

Artículo 1.º Se declaran extinguidas las Órdenes de Carlos III, Damas Nobles de España (antes de María Luisa), e Isabel la Católica.

Artículo 2.º Quedan disueltas las Asambleas de estas Órdenes.

Artículo 3.º Los dignatarios de ellas entregarán sus Archivos al Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Este Ministerio recogerá a medida que vayan las insignias pertenecientes a condecorados en España y en el extranjero que son propiedad del Estado y las distribuirá entre los diversos Museos Arqueológicos de la Nación.

<sup>35</sup> En 1868 pudo estar ajustada a derecho la denegación del tratamiento solicitado; pero hoy, que se concede la encomienda de número a personalidades que pueden aspirar a la gran cruz, según el artículo 6.º del real decreto de 19 de enero de 1910, lo menos que procede es equiparar las órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica a las de Alfonso XII y del Mérito Agrícola, en cuyos respectivos reglamentos se concede a los comendadores de número el tratamiento de Ilustrísima, a los ordinarios el de Señoría, y a los caballeros del Mérito Agrícola que posean tres cruces de la misma clase, los honores de la superior.

<sup>36</sup> Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. El texto completo de la exposición puede leerse en la monografía de Reglamentos de recompensas.

PLACA DE LA GRAN CRUZ<sup>37</sup>



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular



<sup>37</sup> Confeccionada por el orfebre Biennais de Paris, ca. 1825, en plata y esmaltes, con aplicaciones de oro en el medallón central.





**ÓRDEN DE CARLOS III.**

N.º 1. Collar de los Grandes Cruces para traje de ceremonia. N.º 2. Id. que suelen usar los Grandes Cruces en el ojal del frac. N.º 3. Placa de los mismos. N.º 4. Ancho de la cinta de la banda. N.º 5. Placa de Comendador de número. N.º 6. Cruz de Comendador. N.º 7. Cinta para la misma. N.º 8. Cruz de Caballero. N.º 9. Cinta para la misma. N.º 10. Pequeña Cruz para el ojal del frac.





CABALLERO DE LA ORDEN DE CARLOS III.

(TRAJE DE CAPITULO)







CABALLERO GRAN CRUZ.

DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III

EN TRAJE DE CEREMONIA.





CABALLERO GRAN CRUZ

DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

(TRAJE DE SERIO)







**AMADEO I<sup>o</sup> POR LA GRACIA DE DIOS  
Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA.**

*Por cuanto atendiendo a las circunstancias que concurren en vos Don José Riera y Maristany; Tuve a bien nombraros por Mi Decreto de auto de Febrero último Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, libre de gastos con arreglo a la Ley de presupuestos de 1857.*

*Por tanto es conde los honores distinciones y uso de las insignias que es correspondiente al tenor de los Estatutos con que se distinguen en que es necesario contribuir al mayor lustro de la Orden. Y de este título expedido por el Secretario de la Orden y firmado por el Gran Caballero se tomará razón en la Contaduría de la misma. Dado en Palacio a diez y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.*

*Responde la firma por indisposición del Ministro Secretario de Esta Real Orden*

*Ministro. Marqués de Comillas  
R. Milling*

*Juan de Zavala*



*Manuel Ribera*

*Fundo de Caballero de la Distinguida Orden Española de Carlos III a favor de D. José Riera y Maristany*







DOÑA YSABEL IIª; POR LA GRACIA DE DIOS,  
Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA REINA DE LAS ESPAÑAS.

*Por tanto es deseado a las circunstancias que concurren en su Person  
Meritoria Munich, y de el Reino de España, y de el Reino de España  
en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1808, y de el Reino de España  
de la ley de 10 de Mayo de 1808, y de el Reino de España*

*Por tanto es deseado las gracias, franquicias, honores, distinciones y uso de Insignias que co  
corresponden a tener de los Estatutos, conforme, por las cualidades que es merecedor de este  
honor, y por el celo hacia nuestra persona que tenes acreditado, es merecedor en observarlos  
y en contribuir al mayor lustre de la Orden. Y de este título ha de tomar razon el Contador  
de la misma. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de 1872.*

Yo la Reina

*Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey*



*Tomás de Borja  
de la Cruz  
Herrera de Borja  
Francisco de Paula Cordova  
de la Cruz*

*Estado de Comendador de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.  
de que V.M. hizo merced a Don Francisco Sureda.*





Título de Caballero de la Distinguida Orden Española de Carlos III, concedido por Alfonso XII, Rey constitucional de España a favor de Don Silverio Suárez Infiesta, por decreto de 9 de septiembre y refrendado por el secretario de la Orden, Don Mariano del Prado, Marqués de Acapulco y firmado por el Gran Canciller. Una lámina blanca. Texto manuscrito sobre documento impreso en tinta negra, enmarcado en una orla con leones, torres y armaduras y en el centro del margen superior el grabado de Carlos III. En el ángulo superior derecho aparece un sello de papel en color gris de 25 pesetas y sobre él un sello de tinta de la Real Orden de Carlos III, Damas nobles de María Luisa e Isabel la Católica. Fdo. en el margen inf.: "Juan Estruch / lo grabó."

13/12/1884

Marco: 53,5x39,2 cm ; Mancha: 44,5x30 cm

"Col. Museo del Pueblo de Asturias, Gijón". N° registro 47



*Decreto de 7 de enero de 1875 (Gaceta de Madrid número 8, del 8).*

*Restableciendo las reales órdenes de Carlos III, Damas nobles de María Luisa y Americana de Isabel la Católica.*

Restablecida felizmente la monarquía constitucional, se hace necesario revestirla de sus atributos esenciales, y uno de estos es el de premiar los servicios extraordinarios prestados al Estado, derecho cuyo ejercicio enaltece la munificencia del monarca. Así vemos que en las demás naciones existe la práctica de dispensar recompensas honoríficas a las personas que se distinguen por méritos superiores a los que de ordinario se contraen en las respectivas carreras o profesiones. La concesión parca y justificada de las condecoraciones no puede menos de estimular el celo de los funcionarios públicos y de todas las clases sociales en general que aspiren a obtener un signo por el cual se demuestre que han sobresalido en el cumplimiento de sus deberes.

Suprimidas las órdenes civiles el 29 de marzo de 1873, se estableció una gran desigualdad, puesto que se dejó a la clase civil en situación menos ventajosa que a la militar, privando de remuneración actos especiales que no sería fácil recompensar de otra suerte.

Si en momentos dados han podido prodigarse las condecoraciones, la historia demuestra que en general las han obtenido y honrándose con ellas varones eminentes por su patriotismo, por su abnegación o por el renombre que han alcanzado en las ciencias o en las artes. Justo y conveniente parece por la tanto el restablecerlas.

En vista de estas breves consideraciones, el Ministerio-Regencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen la Real y distinguida Orden de Carlos III, la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos en sus respectivas constituciones.

Artículo 2.º El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de las Asambleas de las Reales Órdenes mencionadas, y de cuanto se refiere al cumplimiento del artículo precedente.

*Real decreto de 25 de septiembre de 1878 (Gaceta de Madrid número 271, del 28).*

*Reorganizando la Real y distinguida Orden de Carlos III.*

La Real y distinguida Orden de Carlos III, creada por el augusto antecesor de V. M. que le dio su nombre y que la instituyó para premiar las grandes virtudes y los grandes acontecimientos, revistiéndola del mayor prestigio y dotándola con fondos que satisficieran las mitras y prebendas y las encomiendas de las Órdenes Militares<sup>38</sup>, ha venido sufriendo diversas vicisitudes que han contribuido a disminuir en momentos dados su importancia.

Ni los recursos del erario permiten que se le devuelva todo el esplendor de que quiso rodearla su ilustre fundador, ni el espíritu de las modernas instituciones consiente que se mantenga su primitiva organización.

Pero el ministro que suscribe entiende que es fácil proponer a V. M. algunas reformas que tienden a acrecentar el prestigio de la Orden y a hacer que las condecoraciones se estimen hasta el punto de servir de verdadero estímulo y de preciada recompensa de grandes servicios.

La facilidad con que en ocasiones se ha otorgado, sin duda alguna contra el propósito de todos los Gobiernos, es la causa principal de que no alcanzasen en el concepto público toda la importancia que en realidad merecen.

Para evitar este mal, es necesario limitar en los más altos cargos la facultad de conceder condecoraciones, fijando su número y las condiciones que deben reunir aquellos a quienes se dispensan.

A este objeto y al de satisfacer la necesidad de distribuir gradual, justa y ordenadamente las recompensas entre las diferentes clases sociales, con arreglo a la diversidad e

<sup>38</sup> Véase el estatuto XXI.

importancia de los merecimientos, tienden las disposiciones que se presentan a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La real y distinguida Orden de Carlos III, comprenderá en lo sucesivo las categorías siguientes:

Caballeros del collar de la Orden<sup>39</sup>.

Caballeros grandes cruces.

Comendadores de número.

Comendadores ordinarios.

Caballeros.

Artículo 2.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de esta Orden sin haber correspondido a todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposición los que fueren o hubieren sido ministros de la Corona, presidentes de los Cuerpos Colegisladores, capitanes generales de Ejército o Armada, embajadores, grandes de España, tenientes generales, consejeros de Estado, presidente de las reales Academias, presidente del Tribunal Supremo y del de Cuentas, y los que tengan otra gran cruz española<sup>40</sup>.

Artículo 3.º El número de collares no excederá de 60, comprendidos los extranjeros; el de grandes cruces, de 100 y el de comendadores de número, de 350<sup>41</sup>. Los caballeros grandes cruces que hasta la fecha y en uso del derecho consignado en los Estatutos<sup>42</sup>, han recibido el collar en el acto de la profesión, continuarán usándolo, y se comprenderán en el número antes indicado.

Artículo 4.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden aunque medie propuesta o significación de los Ministerios y aunque se haya obtenido la gracia, sin sacar el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público, cualquiera trasgresión de este artículo, a fin de que se persiga con todo rigor del Código<sup>43</sup>.

Artículo 5.º En adelante, la concesión del collar será siempre objeto de un decreto especial acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta* y no podrá recaer en persona que no sea caballero gran cruz de la misma Orden. Sólo se exceptuarán de esta disposición los súbditos extranjeros<sup>44</sup>.

Artículo 6.º También será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la *Gaceta*, la concesión de grandes cruces<sup>45</sup>. Hasta que lleguen al número reglamentario, sólo se proveerá una de cada dos vacantes.

Artículo 7.º No habrá número fijo de condecoraciones para los extranjeros, excepto de collares<sup>46</sup>; pero salvo en los casos de canje, será preciso que informe previamente el representante de España en la nación a que pertenezca la persona que se trata de condecorar.

Artículo 8.º La suprema Asamblea de la Orden queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y esplendor de la misma; y a fin de que la represente en sus más altos grados, el canciller y dos vocales de la clase de grandes cruces, deberán estar condecorados con el collar<sup>47</sup>.

Artículo 9.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

<sup>39</sup> Grado de nueva creación.

<sup>40</sup> Véase los artículos 2.º y 3.º del real decreto de 5 de enero de 1888.

<sup>41</sup> Véase el real decreto de 3 de abril de 1905 y el artículo 5.º del de 19 de enero de 1910.

<sup>42</sup> Véase el artículo VI.

<sup>43</sup> Véase la nota al artículo 8.º del real decreto de 19 de enero de 1910.

<sup>44</sup> Véase el real decreto de 3 de abril de 1905 y el artículo 7.º del de 19 de enero de 1910.

<sup>45</sup> Este párrafo figura literalmente transcrito en el artículo 7.º del real decreto de 19 de enero de 1910.

<sup>46</sup> Suprimida también esta excepción por real decreto de 3 de abril de 1905 y por el párrafo tercero del artículo 9.º del de 19 de enero de 1910.

<sup>47</sup> Con las mismas palabras fue trasladado este artículo al 16 del real decreto de 19 de enero de 1910.



*Real orden de 21 de octubre de 1879 (CL número 467).*

*Disponiendo que para obtener los militares la encomienda de dicha Orden es necesario sean caballeros de la misma y tener en el Ejército la categoría de jefe.*

Enterado de la consulta que V. E. se sirve hacer en su atenta comunicación de 21 de agosto último, acerca de la interpretación que ha de darse a algunos de los artículos del real decreto de 21 de septiembre del año último, relativo a la real y distinguida Orden de Carlos III, se ha dignado resolver se manifieste á V. E., que siendo la idea que presidió al dictar dicha real disposición el aumentar en todo lo posible el prestigio de la Orden, de ningún modo deben abandonarse en los respectivos centros las prácticas antes establecidas y que en nada se oponen a lo prescripto en el decreto, de exigir cierta graduación para formular las propuestas de cruces y encomiendas de la Orden; pero deseando al mismo tiempo establecer dentro de ella un orden perfecto de categoría, no será nunca concedida una distinción sino en el caso en que la persona que haya de ser agraciado, esté ya condecorado con la correspondiente a la categoría inferior inmediata. Por lo tanto, es la voluntad de S. M. se manifieste a V. E. que para proponer a un funcionario dependiente del Ministerio del digno cargo de V. E. para una encomienda de Carlos III, no bastará que esté en posesión de la placa de la Orden del Mérito Militar o de Isabel la Católica, sino que es circunstancia indispensable que sea Caballero de la de Carlos III y a esta condición reúna la de ser jefe, que ya antes se exigía.

*Real orden de 16 de mayo de 1882.*

*Baja de los caballeros que sean condenados a penas corporales o infamantes.*

Conforme a lo acordado en Consejo de Ministros, con objeto de mantener el decoro y prestigio de las Reales Órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, y para su cumplimiento en la parte que corresponde a ese Ministerio del digno cargo de V. E., le participo que S. M. el rey ha dispuesto que por los tribunales de justicia civiles, militares y eclesiásticos se inquiere cuidadosamente si alguno de los individuos sentenciados a penas corporales o infamantes pertenece a cualquiera de dichas órdenes, en cuyo caso pasarán inmediato aviso a este ministerio, por el conducto correspondiente, para que se declaren anuladas las concesiones hechas en favor de los que se encuentren en tal situación. Es también la voluntad de S. M. que ese ministerio remita a este de Estado una nota detallada, de los funcionarios activos o cesantes que de él dependan, agraciados con alguna de las condecoraciones de dichas órdenes, expresando la fecha del decreto de concesión, para que pueda formarse un estado de los hoy existentes, cuidando, en lo sucesivo, de avisar, con el mismo objeto, el nombre de los que falleciesen.

*Real orden circular de 5 de enero de 1888 (Gaceta de Madrid número 6, del 6).*

*Regularizando concesiones y categorías de las condecoraciones de la Real Orden de Carlos III.*

No han transcurrido muchos años desde que empezó a regir el real decreto de 25 de septiembre de 1878, y ya puede considerarse corregida la mayor parte de los abusos que motivaron la reforma de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.

Regularizada desde el principio la concesión del Collar, próximo a amortizarse el número de las Grandes Cruces, hasta el punto de no existir hoy más que 128 de las 100 a que ha de quedar reducido; subsistente el buen orden con que siempre se concedieron las Encomiendas de número, y limitados considerablemente los nombramientos de Caballeros y Comendadores ordinarios, puede decirse que la Orden se halla en vísperas de recobrar toda la importancia que quiso darla su ilustre fundador.

Algo falta, sin embargo, para que acabe de adquirir su anterior prestigio y de responder

cumplidamente al espíritu de las instituciones modernas, que no permiten considerarla sólo como privilegio de clase o distinción de favor, sino que ha de servir en todo caso de estímulo o recompensa por méritos servicios y personales. No basta, en efecto, la garantía a que se refiere el artículo 2.º del decreto mencionado de no poder concederse grado alguno de esta orden a los que no hayan pertenecido a todos los anteriores, si no se establece al mismo tiempo cualquier limitación que impida otorgarlos simultáneamente o dentro de un breve plazo, ni son suficientes tampoco las excepciones admitidas para obtener desde luego la Gran Cruz, pues ni todas las categorías, por elevadas que sean, suponen por si solas los méritos y servicios que exige tan alta distinción, ni la circunstancia, sobre todo, de tener otra Gran Cruz española, puede ser título bastante para ello, siendo tan extraordinario el número de los que pueden hacerlo valer, y tan fácil el recurso de agraciarse la víspera con una a aquel a quien se quiera favorecer con dos al día siguiente.

Pero hay todavía otra modificación que se impone con más fuerza, como complemento necesario de la reforma de la Orden, y es la de establecer reglas para su concesión a súbditos extranjeros. Comprendiendo y respetando las razones en que se inspiró el decreto de 25 de septiembre de 1878, para dejar en este punto cierta libertad de acción, es indudable que a su sombra pueden cometerse abusos que deben prevenirse, oponiendo la barrera infranqueable de la legislación a los precedentes que se invocan, a las influencias que se buscan y a los pretextos que se inventan para justificar pretensiones que han llegado a ser mucho más numerosas que las de los mismos nacionales. Gran importancia tiene el prestigio de la Orden en el interior, pero un sentimiento de decoro y dignidad nacional exige que sea mayor aun en el extranjero, que no se haga de peor condición a los españoles que a los ciudadanos de los demás países, y que no se facilite a éstos como favor o gracia lo que sólo debe servir de recompensa á méritos y servicios prestados a la Nación.

Fundado en actas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de S. M. el siguiente decreto.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá concederse condecoración alguna de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sino en virtud de propuesta y expediente en que consten los antecedentes del interesado y los méritos o servicios que le hagan acreedor a ella.

Artículo 2.º Ningún español podrá ascender de una categoría a otra dentro de la misma Orden sin haber pertenecido antes tres años por lo menos a la inferior inmediata.

Artículo 3.º Para seguir disfrutando de las excepciones a que se refiere el artículo 2.º del real decreto de 25 de septiembre de 1878, deberán los agraciados haber figurado, durante tres años, en la categoría respectiva y ser objeto de una propuesta especial, expresándose en el decreto de concesión, la causa que la motiva.

Artículo 4.º Sólo podrán aspirar a la Gran Cruz, los comendadores de número que no reúnan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la Placa, y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Las condecoraciones a súbditos extranjeros, se sujetarán a las mismas reglas que los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrado sino en virtud de expediente, a propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios o de los agentes diplomáticos acreditados en los países a que pertenezcan, necesitarán para ascender de un grado a otro, haber estado en posesión tres años, por lo menos, del inferior inmediato, y tendrán que sacar el título correspondiente con las condiciones establecidas o que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 6.º Se exceptúan de estas disposiciones, en cuanto a la Gran Cruz se refiere, los que sean o hayan sido príncipes de familia real, presidentes de República, ministros, altas dignidades de Palacio, embajadores, presidentes de las Cámaras, y los que tengan con tres años de antelación otra Gran Cruz española. La misma excepción se aplicará para los otros

grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales.

Artículo 7.º Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

*Real decreto de 13 de julio de 1896.*

*Señalando las insignias que corresponde usar a los Caballeros del Collar en la Orden de Carlos III.*

S. M. el rey D. Alfonso XII, de gloriosa memoria, por real decreto de 25 de septiembre de 1878, fijó en cinco el número de categorías que hoy constituyen la Real y Distinguida Orden de Carlos III añadiendo a las cuatro que antes existían la de caballero del collar, que vino a constituir un grado superior a la gran cruz y una dignidad suprema de la Orden.

Los monarcas sucesores del augusto fundador han ido subdividiendo, en posteriores reformas, las dos únicas categorías de que constaba la Orden al crearse en 1771, hasta llegar a las cinco que actualmente existen; y, a medida que se han creado nuevos grados, se han ido introduciendo modificaciones en las insignias que servían de distintivo a las diferentes clases, asignando a cada una de ellas uno propio que las diferenciase de las demás. Siendo, sin embargo, muy contadas las ocasiones en que el collar puede llevarse, e idénticas la banda y placa que usan los caballeros del collar a las de las grandes cruces, ningún medio existe que señale la diferencia de aquéllos a éstos, en la mayor parte de los casos.

Al llenar este vacío y conseguir en todas las ocasiones en que se ostentan las insignias de tan esclarecida Orden pueda distinguirse a primera vista cada clase de la misma de las demás que la constituyen, dotando a los caballeros del collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III de insignias propias, dentro de las tradiciones de la institución, obedece el real decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Los caballeros investidos con el collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III usarán, en lo sucesivo, una banda azul celeste con perfiles blancos, igual a la que el Augusto fundador de la Orden asignó a los caballeros grandes cruces en los estatutos de 19 de septiembre de 1771, y las flores de lis que separan los brazos de la cruz en la placa serán de oro, en vez de las de plata de la de los caballeros grandes cruces.

*Real decreto de 3 de abril de 1905.*

*Número de caballeros del collar, españoles y extranjeros.*

Regularizada por real decreto de 5 de enero de 1888 la concesión del collar de Carlos III, y conseguido el propósito deseado de dar a la Orden la mayor importancia y prestigio, así en España como en el extranjero, puede asegurarse que ha llegado a obtener todo el lustre y esplendor y a ser, por tanto, considerada como una de las órdenes más estimadas y distinguidas.

Ahora bien; la limitación dada por el real decreto de 25 de septiembre de 1878 a la más alta de las categorías de dicha Orden, que fija en 60 el número de caballeros del collar, comprendidos los extranjeros, hace hoy difícil atenerse a las merecidas propuestas a favor de españoles, si ha de ser también otorgada a soberanos, príncipes, jefes de Estado y súbditos extranjeros acreedores a esta distinción, que figuran actualmente en número superior a nuestros nacionales.

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección de Oliver Friske

CRUZ DE CABALLERO, CORONA REAL



Cortesía de Christoph

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular

COMENDADOR ORDINARIO (ENCOMIENDA)



Colección particular





PLACA DE COMENDADOR DE NÚMERO



Colección de Oliver Friske  
MEDINA

PLACA DE COMENDADOR



Colección particular

CRUZ DE CABALLERO



Colección particular

COMENDADOR



Colección particular

CRUZ DE CABALLERO



Colección particular

CRUZ DE CABALLERO



Colección de Oliver Friske

CRUZ DE CABALLERO



Colección de Oliver Friske





GRAN CRUZ (PLACA, BANDA Y VENERA)





COMENDADOR, 1905



Perteneciente a Paul Henry Francis Meaux Saint Marc, ayudante del presidente francés  
Cortésia de La Galerie Numismatique, Lausana







Por otra parte, exceptuados los súbditos extranjeros, con arreglo al artículo 5.º del citado real decreto de 25 de septiembre de 1878, del requisito indispensable a nuestros nacionales, de ser objeto, al efecto, de un decreto especial y de la inserción de éste en la Gaceta, pudiera también hacerse con ellos la excepción de no incluirles en el tan limitado número de collares de que consta la Orden, fijando el número de caballeros españoles de dicha categoría en el de 20, sin comprender en él a las personas pertenecientes a la Real Familia de V. M. y dejando sin limitación el que haya de otorgarse a extranjeros (como ocurre con las grandes cruces y placas), toda vez que, en la mayoría de los casos, ha de recaer la concesión de esta gracia en soberanos, príncipes, jefes de Estado y personas de alto rango, quienes, por lo mismo que la estiman en cuanto merece, la solicitan con mayor deseo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación le V. M. el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de caballeros españoles del collar de la real y Distinguida Orden de Carlos III no excederá de 20, sin comprender en él a las personas pertenecientes a mi Real Familia, y su provisión habrá de ajustarse en todo a lo dispuesto en los reales decretos de 25 de septiembre de 1878 y 5 de enero de 1888.

Artículo 2.º Los soberanos, príncipes, jefes de Estado y súbditos extranjeros, en general, que actualmente se hallan en posesión de la expresada categoría, serán excluidos del número prefijado para los súbditos españoles; y, asimismo, los extranjeros, de cualquiera jerarquía, que fueren agraciados en lo sucesivo; para todos los cuales será ilimitado el número de concesiones de la expresada condecoración, y sin que, por tanto, hayan de tenerse en cuenta las vacantes que produzcan; quedando, sin embargo, subsistentes las demás disposiciones dictadas en los reales decretos de 25 de septiembre de 1878 y 5 de enero de 1888, citados en el artículo anterior, en lo relativo a la concesión de la expresada gracia a súbditos extranjeros.

PLACA DE LA GRAN CRUZ<sup>48</sup>



Colección de Alberto Vicioso Ballester



<sup>48</sup> Confeccionada por G. Lemaitre Fabrique de Ordres Francais et Etrangers, París. Cruz y lises de plata, centro de plata y esmaltes, virgen de porcelana. Dimensiones: 77 x 72 milímetros. Peso: 79 gramos.

PLACA DE COMENDADOR DE NÚMERO<sup>49</sup>

Colección EMF

*Real decreto de 19 de enero de 1910 (CL número 14).*

*Dando nueva denominación a las distintas categorías de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y dictando reglas para la concesión.*

Con el fin de aumentar a la Real y distinguida Orden de Carlos III el esplendor en que siempre la mantuvieron mis augustos antepasados, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real y distinguida Orden de Carlos III constará de las mismas categorías que hasta aquí, denominándose en lo sucesivo Caballeros del Collar, Caballeros Grandes Cruces, Comendadores de número con Placa, Comendadores y Caballeros.

Artículo 2.º La concesión del Collar a súbditos españoles, solamente podrá recaer en los que sean o hayan sido Presidentes del Consejo de Ministros, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Cardenales, Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro, Capitanes Generales del Ejército, Almirantes de la Armada, Jefe Superior de Palacio y los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Guerra y Marina que hayan ejercido el cargo durante dos años; así como los que con tres años de antelación posean la Gran Cruz de esta Orden.

Artículo 3.º Únicamente podrá concederse el Collar a extranjeros que sean Soberanos, Jefes de Estado, Príncipes de sangre Real, Presidentes de Gobierno y los que tengan la Gran Cruz de esta Orden, o la de la más importante, de sus respectivos países.

Artículo 4.º La Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III podrá ser concedida a nacionales, además de los expresados para la concesión del Collar, a los que fuesen o hubieran sido ministros de la Corona, embajadores, grandes de España, tenientes generales del Ejército y Armada, consejeros de Estado, presidentes de las Reales Academias y del Tribunal de Cuentas del Reino, y los que con la antelación de tres años tengan una Gran Cruz española.

Sólo podrán aspirar a la Gran Cruz los Comendadores de número que no reúnan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la Placa y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 5.º El número de Caballeros españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, no excederá de 20, sin comprender en él a las personas pertenecientes a Mi Real Familia; el de Grandes Cruces queda limitado a 80, con la misma excepción, y el de Encomiendas con placa a 250.

Artículo 6.º La Encomienda con Placa de esta Orden solamente podrá ser otorgada a súbditos españoles que, con la anterioridad de tres años, se hallen en posesión de la Encomienda de la misma, o estén comprendidos en las excepciones marcadas para obtener

<sup>49</sup> Destaca su pequeño tamaño de 48 milímetros, su gran calidad y viene montada en una escarapela, quizás encargo para una señora.

la Gran Cruz.

Para poder optar a la Encomienda, se requiere también que el interesado haya poseído durante tres años la Cruz de Caballero de la Orden.

Artículo 7.º En adelante, la concesión del Collar será siempre objeto de un decreto especial, acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

También será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la Gaceta, la concesión de Grandes Cruces.

Se exceptúan de esta disposición las concesiones a súbditos extranjeros.

Artículo 8.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta o significación de los Ministerios y aunque se haya obtenido la gracia, sin sacar el título correspondiente.

La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquiera trasgresión de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Artículo 9.º Para la concesión de condecoraciones de esta Orden, aparte lo prescrito para el Collar a súbditos extranjeros, se observarán las mismas reglas establecidas para los nacionales, no pudiendo ser nombrados sin el informe de mis representantes diplomáticos acreditados en el país a que respectivamente pertenezcan.

Quedan exceptuados de esta disposición, en cuanto a la Gran Cruz se refiere, además de los expresados para la concesión del Collar, los Ministros, altos funcionarios de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras y los que con tres años de antelación tengan otra Gran Cruz española.

El número de cualquiera de las distintas categorías de esta Orden para súbditos extranjeros, es ilimitado.

Artículo 10. La Suprema Asamblea de la Orden, queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y esplendor de la misma; y a fin de que la represente en sus más altos grados el Canciller y dos vocales, de la clase de Grandes Cruces, deberán estar condecorados con el Collar.

Artículo 11. Quedan en vigor todas las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

*Real orden de 2 de abril de 1919 (CL número 144).*

*Disponiendo que, a los efectos del uso del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, se consideren las Recepciones generales en el Salón del Trono como funciones de la misma Orden.*

El artículo 6.º de las Constituciones de la Real y distinguida Orden de Carlos III, reformadas por su augusto hijo el rey D. Carlos IV, dispone que lleven el Collar de la Orden, en las funciones que la misma celebra, todos los Caballeros Grandes cruces, y ordena que asimismo ostenten tan preciada insignia en los días de Capilla pública los que concurren a ella por su calidad de grandes de España; posteriormente y por decreto de 25 de septiembre de 1878, S. M. el rey D. Alfonso XII, tuvo a bien privar a los Caballeros Gran Cruz del uso del citado distintivo al crear la categoría suprema de Caballeros del Collar. Actualmente, y como consecuencia de las vicisitudes a que están sujetas las instituciones de esta clase, resulta que rara vez se presenta la ocasión que permita a los Caballeros del Collar que no gozan de la calidad de Grandes de España usar la insignia a que anteriormente se alude.

Por las razones expuestas, y en atención a que la solemnidad de las recepciones generales en el Salón del Trono exige que cuantos asistan al acto palatino concurren con la mayor fastuosidad posible.

S. M. el rey se ha dignado disponer que, a los efectos del uso del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, se considerarán las recepciones generales en el Salón del Trono como funciones de la misma Orden.



*Real orden de 28 de noviembre de 1930 (Gaceta de Madrid número 335, de 1 de diciembre).  
Dictando reglas relativas al uso del collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.*

Visto el artículo sexto de las Constituciones de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y la real orden de 2 de abril de 1919, que impuso que, a los efectos del uso del Collar de la citada Orden, se considerasen como funciones de la misma las recepciones generales en el Salón del Trono, atendiendo a ser raras las ocasiones de ostentar la referida insignia que se ofrecen a los Caballeros que con el Collar no posean la calidad de Grandes de España y a la necesidad de contribuir a la mayor suntuosidad a los citados actos palatinos:

Considerando la conveniencia de ampliar los mencionados preceptos proporcionando a los referidos Caballeros otras ocasiones de llevar dicho Collar y la de contribuir igualmente al mayor esplendor de otros actos públicos.

S. M. el rey, se ha dignado disponer que, a los efectos del uso del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, se consideren como funciones de la misma, además de los actos y ceremonias celebrados en el Salón del Trono, los de apertura de las Cortes y todos aquellos cuya solemnidad lo requiera, previo aviso al efecto.

*Decreto de 10 de mayo de 1942 (BOE número 219, de 7 de agosto).  
Por el que se restablece la Orden de Carlos III con la denominación de Muy Distinguida Orden de Carlos III.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se restablece la Orden de Carlos III con la denominación de *Muy Distinguida Orden de Carlos III*, con objeto de premiar extraordinarios y muy notorios servicios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros.

Artículo 2.º La Orden se restablece con sus anteriores características, grados, privilegios y antigüedad.

Artículo 3.º El Ministro de Asuntos Exteriores dictará el Reglamento para la aplicación de este decreto y adaptación del anterior a las circunstancias actuales.

#### **Objeto de la Orden**

La *Muy Distinguida Orden de Carlos III* tiene por objeto premiar extraordinarios y muy meritorios servicios prestados a la Patria, siendo, por tanto, considerada como la más alta distinción honorífica de las Órdenes civiles españolas, a cuyo efecto se restablece con sus anteriores características, grados, privilegios y antigüedad.

Esta condecoración, por iguales motivos, podrá ser concedida a extranjeros, y también por cortesía y reciprocidad, estando obligados sus causahabientes a devolver, al fallecimiento del agraciado, las insignias a la Secretaria de la Orden.

#### **Grados**

La *Muy Distinguida Orden de Carlos III* constará de las siguientes categorías:

*Caballeros del Collar de la Orden.*

*Caballeros Grandes Cruces.*

*Comendadores de número.*

*Comendadores ordinarios.*

*Caballeros.*

Corresponderá, por derecho propio, el uso vitalicio del Collar de la Orden a Su Excelencia el Jefe del Estado.

La concesión del Collar a los españoles sólo se hará cuando se hubieren alcanzado las más altas dignidades del Estado, o a favor de aquellos que, por los extraordinarios servicios, valer y merecimientos, hubieran conseguido una reputación de singular relieve y estimación, y no podrá recaer en persona que no sea Caballero Gran Cruz de la misma Orden.

A los extranjeros se concederá el Collar cuando sean Jefes de Estado, y a los que tengan con anterioridad la Gran Cruz o la más importante de su país, y a aquellos otros a quienes, a propuesta del Gobierno, previo informe de la Cancillería de la Orden, estime Su Excelencia el Jefe del Estado procedente otorgar tan elevada distinción.

Los Collares serán propiedad de la Orden, debiendo devolverlos a la Secretaría de la misma, dentro del plazo del mes siguiente al del fallecimiento del Caballero, sus herederos o testamentarios. Si algún Caballero perdiera su Collar, está obligado a costear otro.

Ningún español podrá pertenecer a una categoría de la Muy Distinguida Orden de Carlos III superior a la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de tres años, al menos. No obstante, la Cancillería de la Orden podrá proponer el ingreso en grado superior si circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Se exceptúa de esta disposición a los que fueren o hubieren sido Ministros, Presidentes de las Cortes, Capitanes Generales, Tenientes Generales de los Ejércitos de Tierra y Aire, Almirantes de la Armada, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal Supremo o Consejo Supremo de Justicia Militar, y los que tengan otra Gran Cruz española con más de cinco años de antigüedad, a los cuales les será concedido el ingreso en la Orden con el grado de Caballero Gran Cruz.

#### Número de concesiones

El número máximo de condecoraciones que se podrán conceder a españoles será: cien Grandes Cruces y trescientos cincuenta Comendadores de número, no habiendo limitación para las demás categorías.

El número de Collares que, en conjunto, se podrá otorgar a nacionales y extranjeros será el de veinticinco.

No habrá número fijo de condecoraciones para extranjeros, excepto de Collares. Salvo en los casos de canje será preciso informe previo del representante de España en la nación a que pertenezca la persona que se trata de condecorar, y la concesión no se llevará a efecto hasta tanto que el Gobierno de la nación de que sea súbdito el agraciado no otorgue el correspondiente beneplácito, si, por reciprocidad, así estuviera establecido.

Limitada la concesión de las Cruces correspondientes a las tres primeras categorías, los agraciados de las mismas remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría de la Orden), cada tres años, una declaración de residencia para los registros de la Orden. El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en la misma.

#### Insignias

Las insignias que ostentarán los agraciados con las diferentes categorías de la Orden se ajustarán a la descripción de las mismas que a continuación se detallan:

Collar. Estará formado por la sucesión de las piezas siguientes, a modo de eslabones: la cifra de oro del monarca que da nombre a la Orden, orlada de palma y laurel; a continuación un león rampante, en oro, que se enlaza con un castillo de tres almenas, también de oro, al cual sucede un grupo de trofeos de guerra en esmalte y oro; sigue a esta pieza un nuevo castillo, león, cifra, etc., continuando por este orden hasta completar el total de piezas que forman el Collar.

De una de las piezas de cifra, que figurará en el centro del pecho, pende la venera, que será una cruz, idéntica a la de Comendador ordinario.

Gran Cruz del Collar. Será una banda de seda de 101 milímetros, de color azul celeste, con dos franjas estrechas que corren a lo largo de los bordes de la cinta. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta de la banda, y del cual penderá la Cruz de la Orden.

Esta será de oro o de metal dorado, formada por cuatro brazos iguales y simétricos, con un diámetro total de 45 milímetros, que rematan en ocho pequeñas esferas lisas; en sus contornos tendrá unas franjas de esmalte blanco, y su centro o llama irá en esmalte azul celeste; entre los cuatro brazos, flores de lis de oro pulido; sobrepuesto en el centro, un

escudo ovalado, su campo de oro, con una orla de esmalte azul; colocado en él la imagen de la Purísima Concepción, en relieve y color, nimbada su cabeza por un haz de rayos, según tal como se encuentra representada en el lienzo por el pincel del inmortal Murillo, y que se conserva en el Museo del Prado.

En el reverso tendrá otro escudo oval, en cuyo centro, sobre esmalte azul claro, va en oro la cifra e inicial de Carlos III, orlado con la leyenda VIRTUTI ET MERITO, sobre esmalte blanco.

Este conjunto va pendiente de una corona de laurel de oro, anudado por un lazo de cinta azul celeste.

En el lado izquierdo del pecho ostentará una placa de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales, simétricos dos a dos, terminados en semiesferas, en plata abrigantada; entre estos brazos figurarán o tres flores de lis, también abrigantadas, pero en oro. En su centro, un óvalo con la imagen de la Concepción, y, a los pies de ésta la cifra de Carlos III, orlada de laurel, con lema VIRTUTI ET MERITO, sobre blanco, orlado de estrecha franja azul.

Gran Cruz. Las insignias de las Grandes Cruces ordinarias serán iguales a las descritas para las del Collar, con la única diferencia de llevar la placa las flores de lis abrigantadas en plata.

La banda será también de 101 milímetros de ancha, dividida en tres franjas iguales, azul celeste las exteriores y blanca la central.

Comendador de número. Los Comendadores de número usarán sobre el pecho, en su lado izquierdo, una placa de igual forma que las de Gran Cruz, y de 70 por 75 milímetros, en plata abrigantada, llevando en cada brazo una pequeña llama de esmalte azul celeste.

Comendador ordinario. Los agraciados con esta categoría llevarán pendiente del cuello, con una cinta de 45 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, una cruz de igual diseño que la venera de la banda de las Grandes Cruces y 52 milímetros de diámetro.

Caballero. Llevarán los Caballeros de Carlos III una Cruz igual en diseño y tamaño a la venera descrita para la Gran Cruz, pendiente de una cinta de 30 milímetros de ancho, prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal plateado.

*Real decreto 2103/1983, de 4 de agosto (BOE número 188, del 8).*

*Por el que se extiende el otorgamiento de condecoraciones de la Orden de Carlos III a las damas.*

En virtud de la igualdad de derechos que la Constitución establece, parece conveniente extender la concesión a damas de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III, como máxima condecoración civil española.

Asimismo, dada la elevada antigüedad y máxima jerarquía de dicha Real Orden entre las condecoraciones civiles española, conviene sea radicada la Cancillería en la Presidencia del Gobierno, para ser concedida, a petición del Presidente del Gobierno, en sus diversas categorías.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III podrá ser concedida a damas de nacionalidad española o extranjera, en los grados que se determinen.

Artículo 2.º La Cancillería de esta Real Orden radicará en la Presidencia del Gobierno, siendo Ministro-Secretario el Jefe del Protocolo del Estado.

Artículo 3.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación de este real decreto y adaptar el Reglamento aprobado por real decreto de 19 de enero de 1910 a las circunstancias y condiciones actuales.

Artículo 4.º El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

*Orden de 11 de octubre de 1983 (BOE número 244, del 12).*

*Por la que se desarrolla el artículo 1.º del real decreto 2103/1983, de 4 de agosto.*

El artículo 1.º del real decreto 2103/1983, de 4 de agosto, establece que la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III podrá ser concedida a damas de nacionalidad española o extranjera, en los grados que se determinen.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del mencionado real decreto 2103/1983, de 4 de agosto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III será concedida a damas en los siguientes grados:

- Banda del Collar.
- Banda.
- Lazo de Dama.

2.º Las insignias correspondientes a estos tres grados serán:

Banda del Collar. De 45 milímetros de ancho, de color azul, ribeteada en blanco en ambos extremos, con una placa reducida de 55 milímetros, con la insignia de la Orden y las flores de lis en oro.

Banda. De tres franjas iguales, de 45 milímetros de ancho, blanca en el centro y azul en ambos extremos, con una placa reducida de 55 milímetros, con la insignia de la Orden y las flores de lis en plata.

Lazo de Dama. Es una cruz idéntica a la Venera de la Gran Cruz, de 47 milímetros, pendiente de un lazo doble con caídas, confeccionado con cinta de 30 milímetros, de tres franjas iguales, blanca en el centro y azul en ambas extremos.

3.º Por la Secretaría de esta Real y Muy Distinguida Orden se tomarán las medidas complementarias necesarias para la ejecución de esta orden.

*Orden de 8 de mayo de 2000 (BOE número 113, del 11).*

*Por la que se adapta el Reglamento de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a las circunstancias y condiciones actuales.*

El decreto de 19 de enero de 1910 estableció en su artículo 1 que las categorías de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III se denominarían en lo sucesivo Caballeros del Collar, Caballeros Grandes Cruces, Comendadores de Número con Placa, Comendadores y Caballeros.

Por real decreto 2103/1983, de 4 de agosto, y en virtud de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer que la Constitución Española establece, se dispuso que la concesión de la Real y Muy Distinguida Orden pudiera tener lugar a favor asimismo de las Damas, en los grados que se determinasen. A su vez, dicho real decreto facultó en su artículo 3 a la Presidencia del Gobierno, tanto para dictar las disposiciones que la aplicación del mismo requiriese, como para adaptar a las condiciones y circunstancias de los tiempos presentes el Reglamento de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III. Así, la orden de 11 de octubre de 1983 dispuso que, cuando la misma fuera concedida a Damas, pudiera serlo en Banda del Collar, Banda y Lazo de Dama, estableciendo asimismo la citada disposición las insignias correspondientes a tales grados.

De acuerdo con el principio de igualdad de derechos consagrado en la Constitución, y en consonancia con soluciones similares adoptadas para otras condecoraciones, se considera conveniente adecuar las denominaciones de las categorías establecidas en el Reglamento de la Real y Muy Distinguida Orden, haciéndolas aplicables tanto a hombres como a mujeres, y equiparar a dichas nuevas categorías generales las condecoraciones concedidas por aplicación de la normativa hasta ahora en vigor.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del real decreto 2103/1983, de 4 de agosto, dispongo:

*Artículo 1. Denominación de grados de la Real y Muy Distinguida Orden.*

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del real decreto 2103/1983, de 4 de agosto, los grados de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III serán, en todos los casos, los siguientes: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda y Cruz.

*Artículo 2. Equivalencias.*

El grado de Banda del Collar concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición queda equiparado a Collar.

Los grados de Banda y Lazo de Dama quedan equiparados, respectivamente, a Gran Cruz y Encomienda de Número.

*Disposición transitoria única. Títulos e insignias anteriores.*

Las equivalencias a que se refiere el artículo 2 anterior no harán necesario modificar el título extendido en su día. Asimismo, los cambios de denominación operados por la presente disposición no afectarán al derecho a seguir ostentando las insignias anteriores.

*Disposición derogatoria única.*

Queda derogada la orden de 11 de octubre de 1983, por la que se desarrolla el artículo 1 del real decreto 2103/1983, de 4 de agosto.

*Disposición final única.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

*Real decreto 1051/2002, de 11 de octubre (BOE número 245, del 12).*

*Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.*

La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III fue instituida por el Rey D. Carlos III, por real cédula de 19 de septiembre de 1771, con el fin de condecorar a individuos beneméritos. El lema del que la dotó su fundador desde su creación, «Virtuti et merito», es el mejor indicativo de la finalidad de la Orden, pues serían las virtudes personales y el mérito alcanzado en el servicio a la Corona las prendas personales que debían acompañar a quienes fueran agraciados con tan Distinguida Orden. En esta finalidad de premiar el mérito en el servicio al Estado, la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III se significó respecto de las instituciones de honorificencia de la época de su creación, y desde entonces no ha abandonado ese carácter. Para ello estableció D. Carlos III las reglas y disposiciones convenientes que se reflejaron en sus constituciones primitivas. La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III es la más alta de las Órdenes civiles españolas y se encuentra entre las más antiguas de las que actualmente se conservan en el mundo. Aunque modificados los primeros estatutos cuando la ocasión lo hizo necesario, parece que los numerosos cambios experimentados en la realidad social y política de España, así como la necesidad de adecuar la normativa de la Orden al ordenamiento jurídico-administrativo vigente, aconsejan la actualización de su Reglamento. En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2002, dispongo:

*Artículo único. Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. No incremento del gasto público.*

La aprobación de este nuevo Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

*Disposición transitoria primera. Equiparación de las concesiones anteriores.*

El grado de Banda del Collar y Banda de Dama de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto permanece equiparado al Collar y a la Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día. De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y

Lazo de Dama se equiparan al grado de Cruz a partir de la aplicación de este real decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente real decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente real decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición transitoria segunda. *Presidente del Gobierno como Caballero o Dama Gran Cruz de la Orden.*

Lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento aprobado mediante el presente real decreto, en lo que se refiere a la condición del Presidente del Gobierno como Caballero o Dama Gran Cruz de la Orden, se aplicará al candidato que resulte investido como Presidente del Gobierno en las legislaturas inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el real decreto de 19 de enero de 1910, el decreto de 10 de mayo de 1942, el real decreto 2103/1983, de 4 de agosto, por el que se extiende el otorgamiento de condecoraciones de la Orden de Carlos III a Damas; la orden de 8 de mayo de 2000 por la que se adapta el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III a las circunstancias actuales, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **REGLAMENTO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III**

Artículo 1. *Objeto de la Orden.*

La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III es la más alta distinción honorífica entre las Órdenes civiles españolas. Tiene por objeto recompensar a los ciudadanos que con sus esfuerzos, iniciativas y trabajos hayan prestado servicios eminentes y extraordinarios a la Nación.

Artículo 2. *Gran Maestre de la Orden.*

Su Majestad el Rey es el Gran Maestre de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Todos los grados de esta Orden serán conferidos en Su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con Su firma.

Artículo 3. *Gran Canciller de la Orden.*

El Presidente del Gobierno será el Gran Canciller de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Al tomar posesión de su cargo será investido con el grado de Caballero o Dama Gran Cruz de la Orden y con esta calidad actuará como Gran Canciller de la misma. Le corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz. Todos los títulos de los diferentes grados de la Real Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4. *Cancillería de la Orden.*

1. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, le corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de insignias de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos expedientes, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

2. El Secretario general de la Presidencia del Gobierno será el Ministro Secretario de esta Real y Distinguida Orden.

3. El Director del Departamento de Protocolo de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el Ministro Maestro de Ceremonias-Contador de esta Real y Distinguida

Orden.

4. La Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las insignias que, en su caso, posea; elevará propuesta de resolución al Gran Canciller y procederá a la expedición de los títulos de las insignias concedidas.

Artículo 5. *Grados de la Orden.*

1. La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III constará de los siguientes grados: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda y Cruz.

2. La concesión del Collar podrá recaer en los miembros de la Familia Real, los Jefes de Estado y de Gobierno y en aquellos ciudadanos españoles que estén en posesión de la Gran Cruz con más de tres años de antigüedad.

3. Como culminación de relevantes servicios al Estado y, en su caso, de acuerdo con los méritos señalados en el presente Reglamento, podrá ser concedido el ingreso en la Orden con la categoría de Gran Cruz a los que fueran o hubieran sido Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, Ministros del Gobierno y otras altas autoridades del Estado, así como los que tengan concedida otra Gran Cruz civil o militar española, con más de tres años de antigüedad.

4. La Encomienda de Número podrá ser concedida a los ciudadanos que tuvieran la Encomienda con más de tres años de antigüedad, o estuvieran comprendidos en los requisitos para recibir la Gran Cruz de esta Real Orden.

5. La Encomienda podrá ser concedida a aquellos que ya hubieran sido distinguidos con el grado de Cruz, siempre que hubiesen transcurrido más de tres años desde la concesión de esta última.

6. Con carácter general, y sin perjuicio de lo estipulado en los apartados anteriores, el ingreso en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III se efectuará en el grado de Cruz, siempre y cuando los méritos que concurren sean acreedores de tan alta distinción y no debieran de ser recompensados con otras Órdenes españolas.

7. No obstante, el Gran Maestre, a propuesta del Gran Canciller, podrá eximir del cumplimiento de algunas de las condiciones, cuando existan situaciones excepcionales que así lo aconsejen.

Artículo 6. *Consejo de la Orden.*

1. El Consejo de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III reemplazará a la antigua Asamblea Suprema de la Orden y estará integrado por el Gran Canciller, el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y siete miembros de la Orden, que serán designados vocales por el primero, en representación de los cinco grados de la misma, dos entre los condecorados con el Collar, dos entre las Grandes Cruces y uno por cada uno de los grados restantes.

2. El Consejo de la Orden quedará encargado de proponer al Gran Canciller cuantas medidas considere convenientes para atender al mayor lustre de aquélla y evacuar cuantos informes o consultas requiera la Cancillería de la Orden.

Artículo 7. *Restricción de las concesiones.*

Con el objeto de prestigiar las concesiones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el artículo 1, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de aquéllas esté debidamente justificada. El número de ciudadanos de nacionalidad española vivos a los que se les podrá conceder el Collar no excederá de 25, sin que en este número se hallen comprendidos los miembros de la Familia Real Española. El número de Grandes Cruces quedará limitado a un máximo de 100, excluidos los Ministros del Gobierno condecorados con la Gran Cruz, y el de Encomiendas de Número, a 200, con la misma excepción, en ambos casos, que la expresada en la concesión del Collar.

Artículo 8. *Propuestas de concesión.*

1. Los expedientes de concesión podrán iniciarse:

a) De oficio, por el Presidente del Gobierno.

b) A instancia, cursada a la Presidencia del Gobierno, de los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial y del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

2. En el expediente deberá constar:

- a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Residencia habitual y domicilio.
- e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.
- f) Otros puestos desempeñados.
- g) Condecoraciones que posea, en su caso.
- h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.

3. Cualquier otra iniciativa deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado 1 del presente artículo, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial o la vinculación profesional de la persona propuesta.

*Artículo 9. Concesiones a ciudadanos extranjeros.*

1. Esta insignia podrá ser concedida a personas de nacionalidad extranjera, siempre que hayan prestado extraordinarios y meritorios servicios a España, o bien por cortesía y reciprocidad a altos dignatarios de otras naciones.

2. La tramitación de la concesión de una insignia a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurren circunstancias extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

3. Para la concesión de la insignia en sus distintos grados se observarán las mismas reglas establecidas para los ciudadanos españoles en los artículos 5, 7 y 8, con excepción del número, que será ilimitado.

*Artículo 10. Expedición de títulos.*

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una insignia, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la firma de Su Majestad el Rey y con la del Gran Canciller de la Orden. El Ministro-Secretario de la Orden hará constar seguidamente, en el mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición, y el Maestro de Ceremonias-Contador tomará razón de la misma, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna insignia de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

*Artículo 11. Descripción de insignias.*

Las insignias correspondientes a las distintas categorías de la Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, cuya descripción es la siguiente:

A) Grado del Collar.

1.º Collar: estará formado por la sucesión de piezas o eslabones siguiente: la cifra de oro del Monarca que da nombre a la Real Orden, orlada de palma y laurel de oro, esmaltados en verde y rojo; seguida, a ambos lados, por dos leones rampantes de oro vueltos hacia la cifra, seguidos cada uno por un castillo, también de oro, al que sucede un trofeo de guerra, compuesto por un casco de caballero de oro y dos banderas en aspa, la puesta en banda de oro, esmaltada en rojo, acompañada de un basto de oro, y la puesta en barra esmaltada en azul, acompañada por un haz de líctor de oro, todo orlado de hojas de laurel esmaltadas en verde. A esta secuencia seguirá otra de castillo, león, cifra, león, castillo, trofeo, hasta completar el total de eslabones que forman el collar, que será de 41. De la de la cifra, que figurará como central, penderá la venera de la Orden, mediante dos cadenas de oro.

2.º Venera: la venera de la Real Orden será una cruz de oro, formada por cuatro brazos



iguales, simétricos dos a dos, rematados por ocho esferas de oro, cuyo centro o llama será de esmalte azul añil, contornado por una franja de esmalte blanco. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de oro pulido. En el anverso, en exergo, sobrepuesto un óvalo de oro, orlado de esmalte azul, en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes. En el reverso, llevará, en exergo, un óvalo en cuyo centro, esmaltado en azul, con la cifra de Carlos III de oro, orlada con la leyenda VIRTUTI ET MERITO de oro, sobre esmalte blanco. Esta cruz irá coronada por dos ramas de laurel de oro, anudadas por un lazo de esmalte azul. Sus dimensiones máximas son de 50 milímetros de ancho por 75 milímetros de alto, incluida la corona de laurel.

3.º Gran Cruz del Collar: las personas que estén en posesión del Collar podrán usar, en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz cuyas características se describen a continuación:

Será una banda de seda, de 101 milímetros de ancho, de color azul celeste, con dos franjas blancas, de seis milímetros de ancho, que corren paralelas a cuatro milímetros del borde de la cinta. Dicha banda se unirá en sus extremos mediante un rosetón picado, confeccionado con la misma tela que la banda, del cual penderá la venera de la Real Orden, cuyas dimensiones máximas serán de 50 por 75 milímetros. Conjuntamente con la Banda se ostentará una placa de plata abrillantada, de dimensiones máximas de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales con ocho puntas rematadas por sendas semiesferas lisas, simétricos dos a dos. En cada entrebrazo figurará una flor de lis abrillantada, de oro. Como exergo, un óvalo en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes y, a sus pies, la cifra de Carlos III, orlada de laurel, con el lema VIRTUTI ET MERITO, sobre una cartela esmaltada en blanco, orlada de una franja de esmalte azul. Cerrando el óvalo, una franja de esmalte azul orlada de plata abrillantada.

#### B) Grado de Gran Cruz

Será una banda de seda, de 101 milímetros de ancho, de color azul celeste, con una franja central de color blanco de 33 milímetros de ancho. Dicha banda se unirá en sus extremos mediante un rosetón picado, confeccionado con la misma tela que la banda, del cual penderá la venera de la Real Orden, cuyas dimensiones máximas serán de 50 por 75 milímetros.

Conjuntamente con la Banda se ostentará una placa de plata abrillantada, de dimensiones máximas de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales con ocho puntas rematadas por sendas semiesferas lisas, simétricos dos a dos. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de plata abrillantada. Como exergo, un óvalo en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes y, a sus pies, la cifra de Carlos III, orlada de laurel, con el lema VIRTUTI ET MERITO, sobre una cartela esmaltada en blanco, orlada de una franja de esmalte azul. Cerrando el óvalo, una franja de esmalte azul orlada de plata abrillantada.

#### C) Grado de Comendador de Número:

Los Comendadores de Número llevarán como insignia una placa de plata abrillantada, de dimensiones máximas de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales con ocho puntas rematadas por sendas semiesferas lisas, simétricos dos a dos, cuyo centro o llama será de esmalte azul. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de plata abrillantada. En exergo, un óvalo en cuyo centro llevará la cifra de Carlos III de oro, sobre esmalte azul, orlada por una corona de laurel, en sus esmaltes, todo ello calado y sobre un fondo de plata pulida.

#### D) Grado de Comendador:

Los Comendadores llevarán, pendiente del cuello con una cinta azul celeste de 45 milímetros de ancho, con una franja central de color blanco de 15 milímetros de anchura, una cruz de oro, de 52 milímetros de diámetro, formada por cuatro brazos iguales, simétricos dos a dos, rematados por ocho esferas de oro, cuyo centro o llama será de esmalte azul añil, contornado por una franja de esmalte blanco. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de oro pulido. En el anverso, en exergo, sobrepuesto un óvalo de oro, orlado

de esmalte azul, en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes. En el reverso, llevará, en exergo, un óvalo en cuyo centro, esmaltado en azul, con la cifra de Carlos III de oro, orlada con la leyenda VIRTUTI ET MERITO de oro, sobre esmalte blanco. Esta cruz irá coronada por dos ramas de laurel de oro, anudadas por un lazo de esmalte azul, en cuya parte superior se encontrará el ojal para el paso de la cinta.

E) Grado de Cruz:

Llevarán una cruz de oro, formada por cuatro brazos iguales, simétricos dos a dos, rematados por ocho esferas de oro, cuyo centro o llama será de esmalte azul añil, contornado por una franja de esmalte blanco. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de oro pulido. En el anverso, en exergo, sobrepuesto un óvalo de oro, orlado de esmalte azul, en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes. En el reverso, llevará, en exergo, un óvalo en cuyo centro, esmaltado en azul, con la cifra de Carlos III de oro, orlada con la leyenda VIRTUTI ET MERITO de oro, sobre esmalte blanco. Esta cruz irá coronada por dos ramas de laurel de oro, anudadas por un lazo de esmalte azul. Sus dimensiones máximas son de 50 milímetros de ancho por 75 milímetros de alto, incluida la corona de laurel.

Esta insignia se portará mediante un pasador-hebilla de metal dorado, pendiente de una cinta de 30 milímetros de anchura, de color azul celeste, con una franja en el centro de color blanco, de 10 milímetros de anchura.

F) Miniaturas de las diversas insignias:

Las insignias de la Orden podrán llevarse en miniatura de ojal o pendientes de una cinta, acordes, siempre, con el grado correspondiente.

Potestativamente, en lugar de la miniatura, podrá llevarse una roseta circular de seda de 1 centímetro de diámetro, con los colores de la Real y Distinguida Orden, tal como se expresa a continuación para sus diferentes grados:

- 1.º Gran Cruz: roseta sobre galón de oro.
- 2.º Encomienda de Número: roseta sobre galón oro y plata, por mitades.
- 3.º Encomienda: roseta sobre galón de plata.
- 4.º Cruz: roseta simple, sin galón.

G) Pasadores de las insignias:

La condecoración correspondiente se representará en los uniformes de diario de las Fuerzas Armadas mediante un pasador, constituido por una cinta con los colores de la Orden, tres franjas iguales, blanca en el centro y azul en ambos extremos, montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones que establezcan las normas de uniformidad correspondientes, idéntica para todas las categorías. Para su distinción, llevará incorporado:

- 1.º Gran Cruz: una Corona Real.
- 2.º Encomienda de Número: cifra del Monarca Carlos III.
- 3.º Encomienda: venera en miniatura.
- 4.º Cruz: simple, sin insignia alguna.

Artículo 12. *Devolución de las insignias.*

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha devolución será realizada a través de las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas en el exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados no obliga a sus herederos a la devolución de las insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior, para su constancia.

Artículo 13. *Tratamiento de los miembros de la Orden.*

Los miembros de la Orden tendrán los tratamientos siguientes:

a) Los Caballeros y las Damas del Collar, así como los Caballeros y Damas Gran Cruz, recibirán el tratamiento de excelentísimo señor y excelentísima señora.

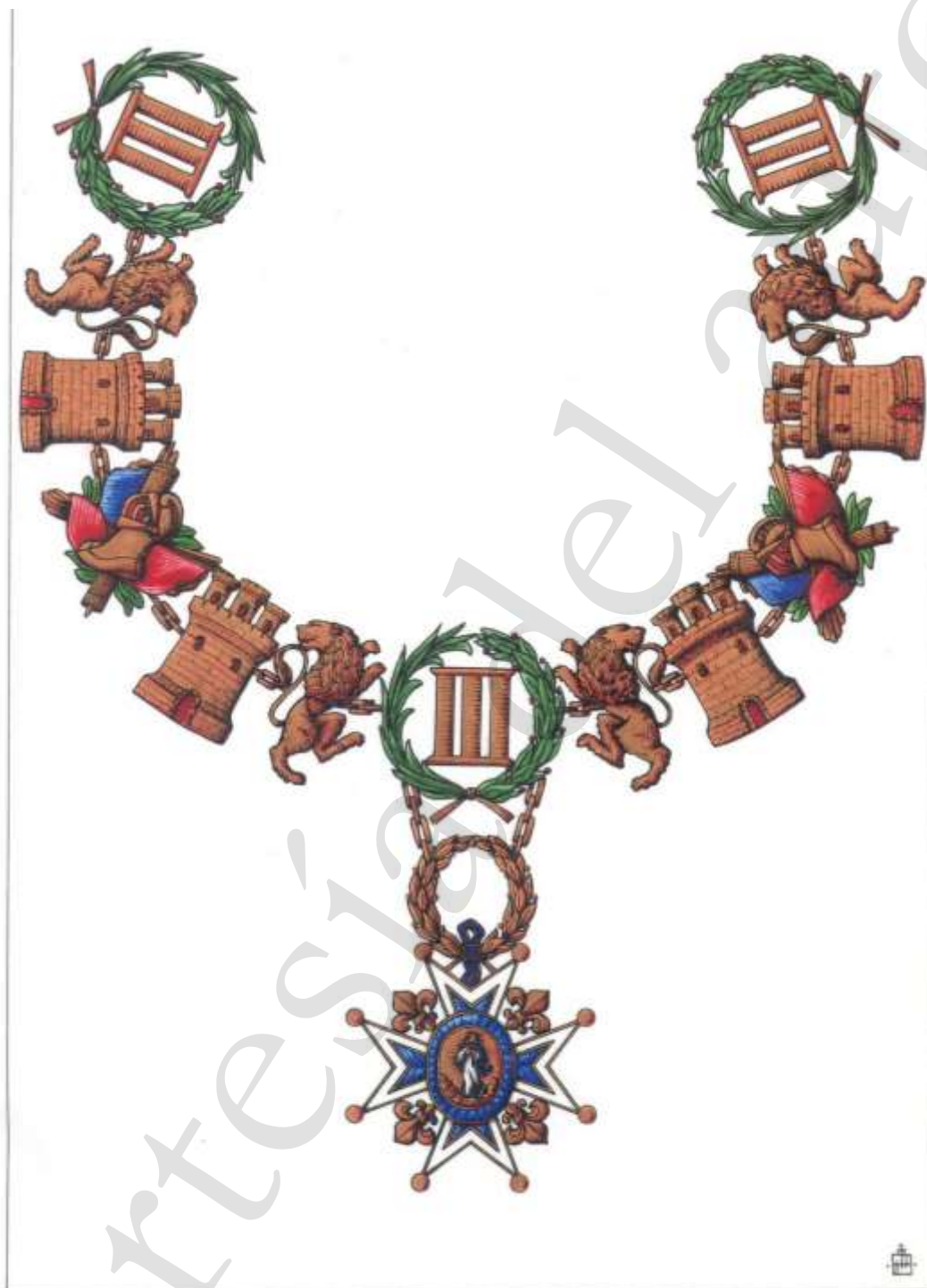
b) Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de ilustrísimo señor e ilustrísima señora.

Artículo 14. *Separación de la Orden.*

La persona condecorada con cualquier grado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición. A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. Cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz, el Acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

ANEXO<sup>50</sup>

COLLAR



<sup>50</sup> Los diseños son obra de Carlos Navarro y en <http://heraldicahispanica.blogspot.com> publica los dibujos de las insignias de la orden de Carlos III, que realizó en el año 2002 para el BOE, con motivo del nuevo reglamento que se hizo para la misma. El modelo que sirvió de base para todos los dibujos es una encomienda de la orden, bellísima joya en oro y esmaltes del siglo XIX.

GRAN CRUZ DEL COLLAR





GRAN CRUZ DEL COLLAR PARA DAMAS



GRAN CRUZ





GRAN CRUZ PARA DAMAS





ENCOMIENDA DE NÚMERO



ENCOMIENDA



CRUZ



COLLAR





COLLAR (TROFEOS, CASTILLO, LEONES, CIFRA Y VENERA)



GRAN CRUZ (PLACA)



Colección de José Luis Arellano



GRAN CRUZ



ENCOMIENDA DE NUMERO



ENCOMIENDA



CRUZ



## BANDA Y VENERA DE LA GRAN CRUZ



Colección de José Luis Arellano

*Manto de la Orden de Carlos III.*

El que se describe forma parte de los fondos del Museo del Traje, desde 1951<sup>51</sup>.

Se vestía en los actos solemnes de las ceremonias de la Real Orden de Carlos III. Es largo con amplio vuelo y cola. Confeccionado en tafetán de seda de color azul celeste, va guarnecido con una decoración heráldica a lo largo de todo el perímetro, desde el cuello hasta los pies. La decoración se concentra en una cenefa de tres calles; las laterales, más estrechas, con motivos vegetales, y la central, que presenta alternancia de tres motivos que se repiten a lo largo de la cenefa: la torre, una corona de laurel que inscribe la cifra de Carlos III en números romanos y un león rampante coronado.

<sup>51</sup> GÓMEZ, Alicia. *Manto de la real Orden de Carlos III*. Museo del Traje, 2005.



En el cuello se repiten los mismos motivos. En el centro aparece de nuevo la cifra de Carlos III, guarnecida con lentejuelas. La corona de laurel es soportada por dos leones rampantes, y a ambos lados, las torres. Todo el conjunto está decorado con un motivo vegetal serpenteante. El manto se cierra con alamares de pasamanería de seda e hilo metálico dispuestos sobre el cuello.

A lo largo de todo el manto se combina la plata en brillo y en mate, hecho que aporta gran vistosidad a la prenda y contrastes de luces y sombras.

En 1804, por orden de Carlos IV, el manto, que hasta ese momento había sido de color blanco, pasó a ser de color azul. Por esta razón, podemos datar en torno a esta fecha el manto que aquí nos ocupa.

Está confeccionado a mano en tafetán de seda con bordado erudito de realce, realizado con hilos de plata entorchados sobre un alma de seda.

Así, los materiales empleados en su confección son seda, lino, hilo de plata, y pasta vítrea para los ojos de los leones. De hechura circular de 360°, se ajusta al cuello con un escote redondo. Por su gran longitud, el manto está construido a través de seis paños longitudinales cosidos entre sí.

Toda la aplicación de bordado está confeccionada a mano y como soporte lleva una entretela en tafetán de lino en su color.

El manto va forrado en tafetán de seda en color azul celeste.





Cuadro resumen de clases<sup>52</sup>.

	1771	1804	1847	1878	1942	1983	2000
<b>Collar</b>				X	X	X	X
<b>Banda del collar (señoras)</b>						X	
<b>Gran Cruz</b>	X	X	X	X	X	X	X
<b>Banda (señoras)</b>						X	
<b>Caballero pensionado</b>	X	X					
<b>Comendador de número</b>			X	X	X	X	X
<b>Comendador</b>			X	X	X	X	X
<b>Caballero supernumerario</b>		X					
<b>Caballero (Cruz)</b>			X	X	X	X	X
<b>Lazo de dama</b>						X	

Número de concesiones<sup>53</sup>.

	Collar	Gran Cruz	Cruz pensionada y supernumeraria	Encomienda de número	Encomienda	Cruz	Totales
Carlos III (1771-1788)	0	99	502				601
Carlos IV (1788-1808)	0	141	1120				1261
Fernando VII (1808-1814)	0	22	99				121
Fernando VII (1814-1833)	0	316	2117				2433
Isabel II (1833-1868)	0	700	0	1198	2200	8537	12635
1868-1870	0	74	0	34	606	1298	2012
Amadeo I (1871-1873)	0	110	0	245	1081	1894	3330
Alfonso XII (1875-1885)	88	267	0	308	821	2640	4124
Regencia (1885-1902)	65	213	0	340	383	2112	3113
Alfonso XIII (1902-1931)	127	421	0	276	438	1303	2565
General Franco (1942-1975)	8	179	0	35	41	94	357
Juan Carlos I (1975-2014)	40	309	0	47	108	131	635
Felipe VI (2014-2016)			0				0
<b>Totales</b>	<b>328</b>	<b>2851</b>	<b>3838</b>	<b>2483</b>	<b>5678</b>	<b>18009</b>	<b>33187</b>

<sup>52</sup> Debe consultarse cada reglamento y época para mayor concisión y claridad. Las denominaciones de las clases y algunos detalles de las insignias pueden variar.

<sup>53</sup> Entre su fundación y julio de 2017, según los datos del libro de CEBALLOS ESCALERA Y GILA, Alfonso de. *La Real y Distinguida Orden española de Carlos III*. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017.